

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 43 Ordinaria de 27 de junio de 2019

CONSEJO DE ESTADO

Decreto Ley No. 373/2019 Del Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente (GOC-2019-519-O43)

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución No. 79/2019 (GOC-2019-520-O43)

MINISTERIOS

Ministerio de Cultura

Resolución No. 44/2019 (GOC-2019-521-O43)

Resolución No. 45/2019 Reglamento del Registro del Creador Audiovisual y Cinematográfico (GOC-2019-522-O43)

Resolución No. 46/2019 Reglamento del Colectivo de Creación Audiovisual y Cinematográfico (GOC-2019-523-O43)

Resolución No. 47/2019 Reglamento de la Oficina de Atención a la Producción Audiovisual Cinematográfica (GOC-2019-524-O43)

Resolución No. 48/2019 Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Comisión Fílmica (GOC-2019-525-O43)

Resolución No. 49/2019 (GOC-2019-526-O43)

Resolución No. 50/2019 Reglamento para el Ejercicio de las Actividades de Trabajo Por Cuenta Propia Vinculadas a la Prestación de Servicios Artísticos (GOC-2019-527-O43)

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 188/2019 (GOC-2019-528-O43)

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 12/2019 (GOC-2019-529-O43)

INSTITUTOS

Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos

Resolución No. 22/2019 Reglamento para la Asignación de Financiamiento a Proyectos Cinematográficos por el Fondo de Fomento del Cine Cubano (GOC-2019-530-O43)

Instituto Cubano de Radio y Televisión

Resolución No. 28/2019 (GOC-2019-531-O43)

Resolución No. 29/2019 (GOC-2019-532-O43)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 27 DE JUNIO DE 2019 AÑO CXVII

SUSCRIPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN: Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Código Postal 10200 – Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 43 – Precio \$1.20

Página 699

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2019-519-O43

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, establece en su Artículo 39, que el Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones y fundamenta su política educacional y cultural en los avances de la ciencia y la técnica.

POR CUANTO: La Ley No. 169 “Creación del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos”, de 20 de marzo de 1959, reconoce al cine como arte e industria, que “(...) constituye por virtud de sus características un instrumento de opinión y formación de la conciencia individual y colectiva y puede contribuir a hacer más profundo y diáfano el espíritu revolucionario y a sostener su aliento creador (...) y, contribuir naturalmente y con todos sus recursos técnicos y prácticos al desarrollo y enriquecimiento del nuevo humanismo que inspira nuestra Revolución (...) el cine, como todo arte noblemente concebido, debe constituir un llamado a la conciencia y contribuir a liquidar la ignorancia, a dilucidar problemas, a formular soluciones y a plantear, dramática y contemporáneamente, los grandes conflictos del hombre y la humanidad”.

POR CUANTO: La producción audiovisual y cinematográfica se ha incrementado a partir de variados soportes y modalidades que han favorecido la aparición de nuevas perspectivas creativas, tecnológicas y productivas, lo que aconseja aprobar la figura del Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente y los Colectivos de Creación Audiovisual y Cinematográficos, así como crear el Registro del Creador Audiovisual y Cinematográfico y el Comité de Admisión, al efecto de garantizar la calidad de sus producciones y el adecuado uso de los recursos que el país emplea en el desarrollo de esa actividad.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 373
DEL CREADOR AUDIOVISUAL Y CINEMATOGRAFICO INDEPENDIENTE
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene por objeto aprobar la figura del Creador Audiovisual y Cinematográfico como artista independiente y los Colectivos de Creación Audiovisual y Cinematográficos; la creación del Registro del Creador Audiovisual y Cinematográfico y el Comité de Admisión, así como establecer otros aspectos de las relaciones con estos creadores para garantizar la calidad de sus producciones y el aprovechamiento óptimo de los recursos que el país emplea en el desarrollo de esta actividad.

Artículo 2. Lo dispuesto en el presente Decreto-Ley es de aplicación a los ciudadanos cubanos y a los extranjeros, con residencia permanente en el territorio nacional.

CAPÍTULO II
DEL CREADOR AUDIOVISUAL Y CINEMATOGRAFICO INDEPENDIENTE

Artículo 3. Se considera Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente al que realiza o participa en obras audiovisuales de manera autónoma, fijadas en cualquier medio o soporte y que se encuentre en las categorías o cargos artísticos definidos en las regulaciones vigentes.

Artículo 4. El Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente requiere para el ejercicio de su actividad establecer las relaciones contractuales que correspondan, según la legislación vigente, está sujeto al sistema tributario del sector artístico, tiene derecho a disfrutar del régimen especial de seguridad social para los artistas y creadores, así como a operar cuentas corrientes en los términos y condiciones regulados por la ley.

Artículo 5. Los recursos financieros obtenidos por los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes para la ejecución de sus proyectos no se consideran ingresos personales y sí aquellos que reciben por la realización de su trabajo.

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DEL CREADOR AUDIOVISUAL Y CINEMATOGRAFICO

Artículo 6. Crear el Registro del Creador Audiovisual y Cinematográfico, subordinado al Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, en lo adelante el Registro.

Artículo 7.1. Se inscriben en el Registro, los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes y para ello es requisito indispensable la aprobación del Comité de Admisión.

2. Los creadores audiovisuales y cinematográficos vinculados a una institución estatal que deseen trabajar de manera independiente están obligados a inscribirse en el Registro.

Artículo 8. La inscripción del Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente en el Registro constituye un requisito para el reconocimiento de lo regulado en este Decreto-Ley y sus disposiciones complementarias.

Artículo 9. El Instituto Cubano de Radio y Televisión, según su correspondiente control administrativo, queda encargado de tributar al Registro la información necesaria para mantenerlo actualizado, previa evaluación de los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes comprendidos en los cargos artísticos dispuestos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la radio y la televisión.

Artículo 10. El Ministro de Cultura puede excepcionalmente, de oficio o a propuesta de los presidentes del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos o del Instituto Cubano de Radio y Televisión, autorizar la inscripción en el Registro cuando el

interesado no cumpla los requisitos previstos para ocupar las categorías o cargos artísticos definidos en las regulaciones vigentes y demuestre que posee las condiciones, habilidades y destreza para desempeñarse en estos.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ DE ADMISIÓN

Artículo 11.1. Se crean los comités de Admisión del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos y el Instituto Cubano de Radio y Televisión, los que se encargan de aprobar y evaluar las solicitudes de los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes, para su posterior inscripción en el Registro.

2. Los presidentes del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos y del Instituto Cubano de Radio y Televisión, según corresponda, presiden su respectivo Comité de Admisión.

Artículo 12. El funcionamiento e integración del Comité de Admisión se regula en las disposiciones que se emitan al respecto por el Ministro de Cultura y el Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión.

CAPÍTULO V DE LOS COLECTIVOS DE CREACIÓN AUDIOVISUAL Y CINEMATOGRAFICOS

Artículo 13. Se considera Colectivos de Creación Audiovisual y Cinematográficos a los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes que se unen para producir obras audiovisuales en todas sus fases y modalidades.

Artículo 14.1 Los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes, para constituirse en Colectivos de Creación Audiovisual y Cinematográficos, con identidad propia y sin personalidad jurídica, requieren de la aprobación del Ministro de Cultura y estar inscritos en el Registro.

2. La creación y el funcionamiento de los Colectivos de Creación Audiovisual y Cinematográficos se regulan por el Ministro de Cultura.

CAPÍTULO VI DE LAS RELACIONES CON LOS CREADORES AUDIOVISUALES Y CINEMATOGRAFICOS

Artículo 15.1. El Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos es la entidad rectora de la actividad audiovisual y cinematográfica, para ello fomenta y controla la producción, distribución, exhibición, promoción, comercialización y conservación del cine, en estrecha relación con los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes; atendiendo a criterios artísticos enmarcados en la tradición cultural cubana y en los fines de la Revolución que la hace posible y garantiza el clima de libertad creadora.

2. Los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes pueden establecer relaciones o vínculos de trabajo para el ejercicio de su actividad con personas naturales y jurídicas estatales o no, según lo regulado en la legislación.

Artículo 16. Las entidades estatales, en sus relaciones con los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes, tienen la obligación de controlar que para realizar filmaciones en instituciones o espacios bajo su responsabilidad, los creadores dispongan de los permisos correspondientes, según lo regulado legalmente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Cultura y al Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión, para dictar las disposiciones complementarias necesarias a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 25 días del mes de marzo de 2019.

Miguel Díaz - Canel Bermúdez
Presidente del Consejo de Estado

BANCO CENTRAL DE CUBA

GOC-2019-520-O43

RESOLUCIÓN No. 79/2019

POR CUANTO: En el Decreto-Ley No. 373 “Del Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente” de fecha 25 de marzo de 2019, se reconoce a los creadores audiovisuales y cinematográficos como artistas independientes, y que estos pueden agruparse en Colectivos de Creación Audiovisual, y operar cuentas corrientes.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 25 inciso d) del Decreto-Ley No. 361 “Del Banco Central de Cuba” de 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: La presente Resolución tiene como objetivo disponer la apertura de cuentas corrientes a los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes y a los Colectivos de Creación Audiovisual y Cinematográficos.

SEGUNDO: A los sujetos de esta Resolución, se les aplica el procedimiento establecido mediante la Resolución No. 100 de 18 de noviembre de 2011 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, que regula la apertura de cuentas corrientes a personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia, a los agricultores pequeños que acrediten la tenencia de tierra y a las personas naturales autorizadas a ejercer otras formas de gestión no estatal.

TERCERO: En los casos de los Colectivos de Creación Audiovisual y Cinematográficos, el Banco Popular de Ahorro, el Banco de Crédito y Comercio, y el Banco Metropolitano S.A.; o cualquier otra institución bancaria que se autorice por el Banco Central de Cuba, pueden abrir cuentas corrientes en pesos cubanos y pesos convertibles a solicitud del Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográfica o del Instituto Cubano de Radio y Televisión.

CUARTO: Para la apertura de las cuentas corrientes referidas en el apartado Tercero de esta Resolución, se requiere la presentación de los siguientes documentos:

- a) Documento que acredite la aprobación del Colectivo de Creación Audiovisual y Cinematográficos, emitida por el Ministro de Cultura;
- b) certificación de inscripción de los miembros del Colectivo de Creación Audiovisual y Cinematográficos en el Registro del Creador Audiovisual y Cinematográfico; y
- c) acuerdo de voluntades, protocolizado ante Notario, donde se designe y autorice a la persona o personas autorizadas a operar la cuenta bancaria.

QUINTO: Las cuentas corrientes a las que se hace referencia en el apartado Tercero son colectivas, siendo sus titulares parte del Colectivo autorizado. Estas cuentas pueden tener el carácter siguiente:

a) Solidarias o indistintas: Cuando cualquiera de los titulares puede situar fondos, hacer extracciones o cerrar la cuenta, sin necesidad de consentimiento de los demás, aun en caso de fallecimiento o incapacidad de uno o varios de los cotitulares.

b) Mancomunadas o conjuntas: Cuando cualquiera de los titulares puede situar fondos, pero para las extracciones y cierre de estas, es necesario la firma de todos los cotitulares.

SEXTO: Los titulares de las cuentas referidas en el apartado Tercero, depositan en estas solo los fondos obtenidos para las actividades aprobadas y son responsables de la legitimidad del origen y destino de estos según la legislación vigente.

En la operatividad de la cuenta corriente no se admite el sobregiro, y la institución bancaria no ejecutará ninguna orden de pago sin la debida provisión de fondos.

SÉPTIMO: Si en la operatividad de la cuenta, se incurre en violaciones u operaciones no autorizadas, el Presidente de la institución bancaria donde se opera la cuenta, o en quien este delegue, podrá decidir la suspensión de los servicios bancarios o el cierre de la cuenta, de estimarlo necesario.

Solo compete al Presidente de la institución bancaria correspondiente, o en quien este delegue, revocar la decisión de suspensión o cierre, previa solicitud y fundamentación del titular.

OCTAVO: Las instituciones bancarias adecuarán sus Reglamentos de cuentas corrientes de conformidad con la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE a los presidentes de los bancos Popular de Ahorro, de Crédito y Comercio y Metropolitano S.A.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil diecinueve.

Irma Margarita Martínez Castrillón
Ministra Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

CULTURA

GOC-2019-521-043

RESOLUCIÓN No. 44

POR CUANTO: El Decreto-Ley 373 “Del creador audiovisual y cinematográfico independiente”, de 25 de marzo de 2019, aprueba la figura del creador audiovisual y cinematográfico independiente, la creación del Registro del Creador Audiovisual y Cinematográfico, el Comité de Admisión, y la constitución de Colectivos de Creación Audiovisual y Cinematográficos, además establece en su Disposición Final Primera que el Ministro de Cultura adopta, en el marco de su competencia, las disposiciones complementarias necesarias a los efectos del cumplimiento de lo regulado en el referido Decreto-Ley.

POR CUANTO: La Resolución 160 de 4 de diciembre de 2001, del Ministro de Cultura, establece las funciones y estructura del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, la que resulta necesario actualizar en cuanto a la organización, estructura y funcionamiento de la referida institución.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: El Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, subordinado al Ministerio de Cultura, tiene las funciones siguientes:

- a) Establecer los mecanismos para apoyar y regular el desarrollo de la producción cinematográfica tanto estatal como no estatal;
- b) aprobar los contenidos cinematográficos que pueden ser exhibidos en los cines y salas de video, y dirigir, controlar y ejecutar su distribución y exhibición;
- c) atender y propiciar el diálogo con los creadores audiovisuales y cinematográficos;
- d) promover la cultura cinematográfica y audiovisual en la población, así como apoyar los eventos que se desarrollen en estas manifestaciones;
- e) garantizar la recuperación, restauración, conservación, digitalización, inscripción, protección, socialización, fomento, salvaguarda y acceso a la memoria cinematográfica del país;
- f) dirigir y controlar la producción, programación y exhibición de obras audiovisuales con énfasis en el dibujo animado, destinadas a la formación ética y estética, fundamentalmente de niños y adolescentes;
- g) dirigir, controlar y ejecutar la política relacionada con la producción y comercialización de bienes y servicios culturales cinematográficos del país, así como las exportaciones que de estas se deriven;
- h) desarrollar el sello editorial “Ediciones ICAIC”, en sus diversos soportes;
- i) dirigir y controlar el sistema de videotecas del país, orientado a la promoción y divulgación del cine cubano e internacional y a la formación de un espectador activo;
- j) consolidar los proyectos culturales jerarquizados para los fines de la política institucional;
- k) propiciar un clima cultural favorable al desarrollo de la apreciación cinematográfica en la comunidad;
- l) favorecer la formación artística y cultural para la actividad cinematográfica, mediante el vínculo directo con las instituciones docentes afines;
- m) normar, asesorar y supervisar técnicamente la organización y funcionamiento de los cines y salas de video del país;
- n) aplicar y controlar en el ámbito de su competencia la política trazada con relación al Derecho de Autor; y
- o) controlar la utilización de obras cinematográficas en el Instituto Cubano de Radio y Televisión y en otras entidades que realicen programación y distribución audiovisual.

SEGUNDO: El Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos tiene la facultad de implementar la firma de los instrumentos jurídicos que considere necesarios, con las instituciones y organizaciones estatales y no estatales que producen audiovisuales, en los que se definan las responsabilidades en la producción de las obras; se exceptúan de lo anterior las producciones del Instituto Cubano de Radio y Televisión y los no largometrajes.

TERCERO: El Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos y las direcciones provinciales y municipales de Cultura participan en el control del cumplimiento de las regulaciones aprobadas para la actividad audiovisual y cinematográfica y con este fin tienen las obligaciones siguientes:

- a) Controlar que los filmes exhibidos en los cines sean los aprobados por el Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos;
- b) garantizar que los creadores audiovisuales y cinematográficos realicen sus producciones por medio de los procedimientos establecidos por el Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos; y

c) controlar que las filmaciones se realicen con los permisos expedidos o avalados por la entidad que corresponda, según lo regulado legalmente.

CUARTO: El Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos tiene en su estructura las instituciones culturales subordinadas siguientes:

1. Cinemateca de Cuba.
2. Centro de Información Cinematográfica.
3. Casa del Festival.
4. Archivo Fílmico.
5. Agencia de representación de Autores.
6. Distribuidora Nacional ICAIC.
 - a) Unidad de Distribución de Películas.
 - b) Unidad proyectos Calle 23.
 - c) Unidad de Servicios.
7. Estudios Fílmicos de Animación.
 - a) Estudio de Producción.
 - b) Estudio de Infografía.
 - c) Estudio de Postproducción.
8. Audiovisuales ICAIC Producción-Distribución.
 - a) Unidad de Producción.
 - b) Unidad Estudios Fílmicos Cubanacán.
 - c) Unidad Servicios a la producción.

QUINTO: La estructura, plantilla y salarios de estas instituciones se tramitan por las direcciones de Recursos Humanos y Economía de este Ministerio, en el marco de sus respectivas facultades, con los organismos competentes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 160 de 4 de diciembre de 2001, dictada por el Ministro de Cultura.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana a los 17 días del mes de junio de 2019.

Alpidio Alonso Grau

GOC-2019-522-O43

RESOLUCIÓN No. 45

POR CUANTO: El Decreto-Ley 373 “Del Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente”, de 25 de marzo de 2019, aprueba la figura del Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente, la creación del Registro del Creador Audiovisual y Cinematográfico y la constitución de los Colectivos de Creación Audiovisual y Cinematográficos; y establece en su Disposición Final Primera que el Ministro de Cultura adopta en el marco de su competencia las disposiciones complementarias necesarias a los efectos del cumplimiento de lo regulado en el referido Decreto-Ley.

POR CUANTO: El citado Decreto-Ley crea los comités de Admisión del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos y el Instituto Cubano de Radio y Televisión, los que se encargan de evaluar y aprobar las solicitudes de los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes, para su posterior inscripción en el Registro, y establece que su funcionamiento e integración se regula en las disposiciones que se emitan al respecto por el Ministro de Cultura y el Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión.

POR CUANTO: En virtud de las facultades antes mencionadas, resulta necesario aprobar el Reglamento del Registro del Creador Audiovisual y Cinematográfico, así como lo relativo al Comité de Admisión del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, en aras de establecer su organización, funcionamiento e integración, según corresponda.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL CREADOR AUDIOVISUAL Y CINEMATOGRAFICO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto regular la organización, funcionamiento e integración del Registro del Creador Audiovisual y Cinematográfico, en lo adelante el Registro, y del Comité de Admisión del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, según corresponda.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 2. El Registro tiene alcance nacional y se subordina al Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos; el Responsable del Registro se designa por el Presidente de dicho Instituto mediante Resolución.

Artículo 3. El Registro tiene las siguientes funciones:

- a) Controlar centralmente la inscripción de los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes de acuerdo con lo establecido a estos efectos;
- b) supervisar y actualizar permanentemente las inscripciones en el Registro según los periodos y categorías establecidos;
- c) conciliar las inscripciones realizadas con las filiales del Instituto Nacional de Seguridad Social y la Oficina Nacional de la Administración Tributaria;
- d) mantener vínculos estables con las instituciones relacionadas con la actividad audiovisual y cinematográfica;
- e) emitir certificaciones a las personas que lo soliciten; y
- f) cualquier otra que se le confiera legalmente.

Artículo 4.1. El Registro reconoce al Creador Audiovisual y Cinematográfico como artista independiente a partir de su inscripción.

2. La inscripción en el registro es requisito indispensable para que los citados sujetos reciban los beneficios derivados de la seguridad social, puedan formar parte de los Colectivos de Creación Audiovisual y Cinematográficos, ejerzan otros derechos y cumplan con las obligaciones que la legislación vigente les establece.

Artículo 5. Se inscriben en el Registro los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes comprendidos en los cargos artísticos aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el sector de la cultura y de la radio y la televisión.

Artículo 6.1. Los interesados que no reúnan los requisitos previstos para ocupar las categorías o cargos artísticos definidos en las regulaciones vigentes y demuestren que poseen las condiciones, habilidades y destrezas para desempeñarse en estos, pueden ser

inscritos de manera excepcional en el Registro por aprobación de quien resuelve, por un término de tres (3) años, conforme a lo establecido en el Decreto-Ley 373 “Del Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente”.

2. Al concluir el término citado en el apartado anterior se valora su inscripción permanente por la autoridad que suscribe y de ser aceptado debe cumplir con lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 7. Los interesados que sean estudiantes o recién graduados y no posean suficientes obras, se inscriben en el Registro de manera temporal por tres (3) años, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución; transcurridos estos, el Comité de Admisión analiza su inscripción permanente o puede otorgar un nuevo plazo que no debe exceder ese propio término.

SECCIÓN SEGUNDA

De las solicitudes de inscripción

Artículo 8. Las solicitudes de inscripción se presentan por el interesado ante el Responsable del Registro, quien es el encargado de revisar que cumpla los requisitos formales establecidos en el artículo siguiente y tramitarlas ante el Comité de Admisión que corresponda, el que las evalúa y aprueba para su posterior inscripción en el Registro.

Artículo 9. Las solicitudes de inscripción se presentan por escrito y contienen lo siguiente:

- a) Datos personales;
- b) cargo o cargos artísticos por los que opta;
- c) dos (2) fotos 1X1;
- d) copia certificada del título de estudios terminados, cuando proceda; y
- e) dossier contentivo de hasta tres obras, donde pueden incluirse las realizadas como parte de sus estudios u otros documentos que considere necesario para avalar su trayectoria.

Artículo 10. El Comité de Admisión evalúa la solicitud y dispone de un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a su sesión para emitir el dictamen que aprueba o deniegue esta y notificarlo al Responsable del Registro, y por su conducto al solicitante en el término de tres (3) días hábiles siguientes.

SECCIÓN TERCERA

De la inscripción

Artículo 11.1. El Responsable del Registro procede a realizar la inscripción en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a este acto, y archiva el expediente del Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente, que contiene el dictamen emitido por el Comité de Admisión y demás documentos aportados, el que radica con el número correspondiente.

2. Los expedientes de los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes de la radio y la televisión se archivan en el control administrativo del Instituto Cubano de Radio y Televisión.

Artículo 12. Se consideran nulas las adiciones, enmiendas, textos entrelíneas o testados en los asientos de inscripción y demás documentos que no se salven al final de estos con aprobación expresa del Responsable del Registro.

Artículo 13. Las inscripciones y demás documentos que se realicen o expidan por el Registro deben ser firmados y acuñados por el Responsable de este.

SECCIÓN CUARTA
Otras disposiciones

Artículo 14. El Responsable del Registro:

- a) Concilia trimestralmente con el Instituto Cubano de Radio y Televisión las solicitudes de inscripción aprobadas por su Comité de Admisión;
- b) informa y concilia con la Oficina Nacional de la Administración Tributaria y las filiales del Instituto Nacional de Seguridad Social sobre las inscripciones que realice;
- c) notifica sobre las inscripciones realizadas a otras entidades que corresponda;
- d) se encarga del asiento de los Colectivos aprobados por el Ministro de Cultura en el control administrativo creado a tales efectos en el Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos; y
- e) cualquier otra que se le establezca.

Artículo 15. Al Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente, una vez que se formalice su inscripción, se le expide un carné que emite el Responsable del Registro, donde se consigna su condición, el que cuenta con la siguiente descripción:

1. Por su anverso:

- a) Nombre y apellidos;
- b) fotografía 1X1;
- c) número de registro de inscripción;
- d) nombre y apellidos del Registrador y su firma; y
- e) cuño con el sello oficial del Registro.

2. Por su reverso:

- a) Fecha de expedición; y
- b) fecha de vigencia.

Artículo 16. El Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente dispone de un plazo de hasta noventa (90) días hábiles para recoger su carné a partir de la comunicación que le hace el Responsable del Registro a estos efectos.

CAPÍTULO III
DEL COMITÉ DE ADMISIÓN
DEL INSTITUTO CUBANO DEL ARTE
E INDUSTRIA CINEMATOGRAFICOS

Artículo 17.1. El Comité de Admisión del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos está integrado por:

- a) El Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, quien lo preside; y
- b) cuatro creadores audiovisuales y cinematográficos que se convoquen por el Presidente de acuerdo con el cargo artístico o cargos artísticos que se soliciten.

2. El Presidente del Comité de Admisión designa mediante Resolución un Secretario que realiza las funciones que se le asignen por este.

Artículo 18.1. El Comité de Admisión sesiona con una frecuencia trimestral y puede ser convocado por su Presidente en sesión extraordinaria.

2. El Presidente del Comité de Admisión puede invitar a otras personas, las cuales tienen voz y voto, para realizar un análisis donde primen los criterios artísticos, en todos los casos su composición es impar y no debe exceder de siete (7) integrantes, con la presencia mayoritaria de creadores. Los acuerdos se aprueban por mayoría simple de votos.

3. El Comité de Admisión puede invitar a personalidades de la cultura al efecto de oír sus criterios de expertos, los que solo tienen voz.

Artículo 19. El Comité de Admisión tiene la facultad de exonerar del proceso de actualización en el Registro a aquellos creadores audiovisuales y cinematográficos independientes que por su labor artística se consideren relevantes.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

DEL CREADOR AUDIOVISUAL Y CINEMATOGRAFICO INDEPENDIENTE

Artículo 20. El Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente tiene las siguientes obligaciones:

- a) Renovar su carné cuando se cumpla el término de vigencia;
- b) hacer entrega de su carné una vez que cause baja del Registro;
- c) informar los cambios de domicilio;
- d) actualizar de manera sistemática los datos del Registro, en los plazos fijados; y
- e) cumplir con lo establecido por la Oficina Nacional de la Administración Tributaria y el Régimen Especial de Seguridad Social.

Artículo 21. La inscripción del Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente en el Registro les otorga los siguientes derechos:

- a) El reconocimiento de su condición de Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente;
- b) relacionarse con cualquier institución o entidad del audiovisual cubano, así como con las diferentes entidades del Estado y del sector no estatal cuya participación sea de utilidad en la concreción de sus obras;
- c) acceder, en igualdad de deberes y derechos, a todas las regulaciones que para los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes se emitan; así como a las convocatorias nacionales e internacionales que se realicen;
- d) disfrutar del régimen especial de seguridad social dispuesto para los artistas y creadores;
- e) recibir el carné que lo acredita como Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente;
- f) constituir Colectivos de Creación Audiovisual y Cinematográficos;
- g) producir su obra de manera individual o en asociación con otros creadores, así como distribuirla y comercializarla por sí o mediante terceros; y
- h) cualquier otro derecho que se disponga por la legislación correspondiente.

Artículo 22. El Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente, puede realizar la revisión de su expediente siempre que lo solicite, con la debida supervisión del especialista, así como reclamar al Registro cualquier inconformidad en su tramitación.

CAPÍTULO V

DE LAS ACTUALIZACIONES

Artículo 23. La inscripción en el Registro es actualizada cada diez (10) años, contados a partir de la fecha de incorporación a este, y siempre durante el transcurso de los tres (3) primeros meses del año correspondiente.

CAPÍTULO VI

DE LAS BAJAS Y LA REVOCACIÓN

Artículo 24.1. Los motivos por los cuales los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes inscritos en el Registro causan baja de este son los siguientes:

- a) Fallecimiento;
- b) por solicitud propia;

- c) por no renovar la inscripción en el período correspondiente;
- d) regreso definitivo a su país de origen cuando se trate de los extranjeros residentes permanentes en el territorio nacional;
- e) durante el período de suspensión de los derechos civiles, a partir de sentencia firme de los tribunales; y
- f) otras causas que impidan su desempeño de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente para los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes.

2. Transcurrido el plazo previsto en el inciso e), el Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente tiene derecho a iniciar el proceso de solicitud de reinscripción en el Registro, según lo establecido en este Reglamento.

Artículo 25. La baja del Registro se dispone por el Presidente del Comité de Admisión, según corresponda, oído el parecer de sus miembros, lo que se notifica al Responsable de este en un plazo de hasta quince (15) días hábiles a partir de adoptada la decisión, quien lo comunica al Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente en igual plazo en los casos que corresponda.

Artículo 26.1. La revocación de una autorización excepcional de inscripción en el Registro, se dispone mediante documento fundado por el que resuelve, de oficio o por propuesta fundamentada del Presidente del respectivo Comité de Admisión.

2. La revocación se notifica en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de adoptarse la decisión, a los presidentes del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos y del Instituto Cubano de Radio y Televisión, según proceda, así como al Responsable del Registro, quien lo comunica al Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente en igual plazo.

CAPÍTULO VII DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 27.1. De no ser aceptada la solicitud de inscripción en el Registro, el interesado puede establecer reclamación por escrito ante el Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos o del Instituto Cubano de Radio y Televisión, según corresponda, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de recibida la notificación.

2. El Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos y del Instituto Cubano de Radio y Televisión, dispone de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha en que recibe la reclamación, para adoptar su decisión mediante escrito, la cual se notifica al interesado por intermedio del Responsable del Registro.

Artículo 28.1. El Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente inconforme con la notificación de baja del Registro, puede establecer reclamación por escrito ante el Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos o del Instituto Cubano de Radio y Televisión, con los antecedentes que sobre el caso considere, en el plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la fecha en que la recibe.

2. El Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos y del Instituto Cubano de Radio y Televisión, dispone de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha en que recibe la reclamación, para emitir una Resolución con su decisión, la cual se notifica al interesado por el Responsable del Registro.

Artículo 29.1. De ser ratificada la decisión de no inscripción o de baja en el Registro, el Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente puede reclamar ante el Ministro de Cultura, para ello aporta los elementos que considere en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación.

2. El Ministro de Cultura, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la reclamación, emite la Resolución que ratifica o modifica la decisión del Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos y del Instituto Cubano de Radio y Televisión. Contra la decisión adoptada no cabe otro recurso en la vía administrativa.

Artículo 30. Para la reinscripción del Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente en el Registro, una vez cesadas las causas que dieron origen a la baja, se sigue el procedimiento establecido en este Reglamento para su ingreso.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encargar al Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos del control y supervisión del Registro.

SEGUNDA: El Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, emite las disposiciones normativas que procedan para garantizar el cumplimiento de lo expuesto en la presente Resolución.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 17 días del mes de junio de 2019.

Alpidio Alonso Grau

GOC-2019-523-O43

RESOLUCIÓN No. 46

POR CUANTO: El Decreto-Ley 373 “Del Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente”, de 25 de marzo de 2019, establece que la creación y el funcionamiento de los Colectivos de Creación Audiovisual y Cinematográficos se regulan por el Ministro de Cultura, y en su Disposición Final Primera que este adopta en el marco de su competencia las disposiciones complementarias necesarias a los efectos del cumplimiento de lo regulado en el referido Decreto-Ley.

POR CUANTO: En virtud de la facultad antes mencionada, resulta necesario aprobar el Reglamento para la organización y el funcionamiento de los Colectivos de Creación Audiovisual y Cinematográficos.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO

DEL COLECTIVO DE CREACIÓN AUDIOVISUAL Y CINEMATOGRAFICO

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1. El Reglamento del Colectivo de Creación Audiovisual y Cinematográfico, en lo adelante el Reglamento, tiene como objeto regular la creación, organización y funcionamiento de estos colectivos.

Artículo 2. Se considera Colectivo de Creación Audiovisual y Cinematográfico, en lo adelante el Colectivo, cuando como mínimo tres (3) creadores audiovisuales y

cinematográficos independientes, inscritos en el Registro del Creador Audiovisual y Cinematográfico, se unen para producir obras audiovisuales en todas sus fases y modalidades, donde uno de ellos asume funciones de productor.

Artículo 3. El Colectivo, con identidad propia y sin personalidad jurídica, se aprueba por quien suscribe mediante Resolución, a propuesta de los presidentes de los institutos cubanos del Arte e Industria Cinematográficos o de Radio y Televisión, según sus respectivas competencias.

Artículo 4.1. Los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes con interés de constituirse en un Colectivo, presentan su solicitud ante los presidentes de los institutos cubanos del Arte e Industria Cinematográficos o de Radio y Televisión, según corresponda, mediante escrito donde expresen las características del Colectivo que pretenden crear y las actividades a desarrollar.

2. Al documento presentado se acompaña el acuerdo de voluntades, donde se especifican los datos personales de los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes que pretenden unirse, la acreditación de cada uno de ellos de su inscripción en el Registro del Creador Audiovisual y Cinematográfico, las condiciones en las que trabajan de conjunto, a saber: persona o personas autorizadas para representar al Colectivo, persona autorizada a operar las cuentas bancarias, alcance de tales funciones, derechos y deberes de cada integrante, entre otros aspectos.

Artículo 5.1. Los presidentes de los institutos cubanos del Arte e Industria Cinematográficos o de Radio y Televisión, según corresponda, analizan y consultan la solicitud con las personas o instituciones que consideren y en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibirla:

- a) Emiten dictamen donde expone sus criterios en cuanto a la aprobación o no del Colectivo; o
- b) solicitan más información de considerar que la solicitud de creación del Colectivo no reúne las condiciones para ser tramitado.

2. De ser favorable la solicitud, la remiten al Ministro de Cultura y de ser negativa la decisión se notifica a los interesados, los que pueden establecer reclamación según lo dispuesto en este Reglamento.

3. En el caso de lo establecido en el inciso b) del apartado 1, los interesados pueden presentar los documentos que se le requieren o aclarar los aspectos que consideren necesarios, en el término que se disponga según el caso, por los presidentes de los institutos cubanos del Arte e Industria Cinematográficos o de Radio y Televisión.

Artículo 6.1. El Ministro de Cultura, analiza el dictamen referido en el apartado anterior, y determina en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recibo:

- a) Dictar Resolución aprobando o denegando la constitución del Colectivo; o
- b) solicitar más información.

2. La decisión adoptada por el Ministro se notifica a los presidentes de los institutos cubanos del Arte e Industria Cinematográficos o de Radio y Televisión en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles posteriores a dicha decisión, y por el conducto de estos al interesado, en el mismo término.

3. La Resolución de aprobación define la identidad del Colectivo, las funciones a realizar, los nombres de sus integrantes, la figura del productor y demás aspectos relevantes para su funcionamiento.

Artículo 7.1. El Colectivo aprobado se asienta por los encargados de los controles administrativos creados por los institutos cubanos del Arte e Industria Cinematográficos y de Radio y Televisión, según corresponda, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la Resolución que lo aprueba.

2. Los cambios de integrantes del Colectivo se asientan igualmente en el control administrativo correspondiente, previa aprobación de la autoridad que los aprueba.

Artículo 8. El Colectivo opera con una cuenta bancaria, cuya apertura es solicitada por los presidentes de los institutos cubanos del Arte e Industria Cinematográficos o de Radio y Televisión, según corresponda, conforme a lo regulado por el Banco Central de Cuba a estos efectos.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL COLECTIVO DE CREACIÓN AUDIOVISUAL Y CINEMATOGRÁFICO

Artículo 9. El Colectivo tiene los derechos siguientes:

- a) Producir obras audiovisuales en todas sus fases: desarrollo, diseño de producción, captación de recursos para la producción, preproducción, rodaje, postproducción y cesión de derechos de exhibición y explotación de las obras propias y las de terceros de acuerdo con lo regulado en materia de derecho de autor;
- b) distribuir su obra mediante las vías existentes;
- c) prestar servicios a terceros para cualquier fase de la producción audiovisual y cinematográfica; y
- d) establecer las relaciones contractuales necesarias para la producción con personas naturales y jurídicas estatales o no.

Artículo 10. El Colectivo tiene los deberes siguientes:

- a) Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento;
- b) cumplir con sus obligaciones tributarias según lo regulado por la legislación vigente;
- c) presentar sus proyectos a la aprobación del Comité de Proyectos de la Oficina de Atención a la Producción Audiovisual y Cinematográfica del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos;
- d) cumplir lo que establece la legislación vigente en cuanto al procedimiento financiero y adecuación tributaria para la entrega de recursos financieros a proyectos culturales sin fines comerciales en los casos que procedan;
- e) mantener el control económico de su actividad y la contabilidad de sus operaciones; y
- f) desarrollar sus producciones, así como los servicios a terceros fundamentalmente para obras y entidades cubanas.

CAPÍTULO III

REVOCACIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 11.1. El Ministro de Cultura, a solicitud de los presidentes de los institutos cubanos del Arte e Industria Cinematográficos o de Radio y Televisión, revoca la aprobación de un Colectivo cuando en su actuar, sus integrantes incumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento, en la Resolución que lo aprueba, o en ambos.

2. La revocación se dispone mediante Resolución, en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la solicitud presentada.

Artículo 12. La revocación del Colectivo se le notifica al representante del Colectivo por los presidentes de los institutos cubanos del Arte e Industria Cinematográficos o de Radio y Televisión, según corresponda, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de emisión de la Resolución de revocación.

Artículo 13.1. El Colectivo se extingue por alguna de las causas siguientes:

- a) Por revocación;
- b) por fallecimiento de uno de sus integrantes;
- c) por solicitud de sus integrantes;
- d) cuando alguno de sus integrantes no renueve la inscripción en el Registro del Creador Audiovisual y Cinematográfico en el período correspondiente;
- e) por transcurrir el tiempo o actividad para el cual fue creado;
- f) por aplicación de alguna medida o sanción penal o administrativa al Colectivo o a alguno de sus integrantes; y
- g) otras causales previstas en la legislación vigente.

2. Cuando el Colectivo está constituido solo por tres creadores audiovisuales y cinematográficos independientes y concurre algunas de las causales previstas en los incisos b), c), d), f) y g), y sea de interés del resto de los integrantes mantener su actividad, solicitan al Ministro de Cultura, a través de los presidentes de los institutos cubanos del Arte e Industria Cinematográficos o de Radio y Televisión, la actualización de su composición mediante la Resolución correspondiente, para lo cual se procede de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución.

3. Si está formado por más de tres integrantes y causa baja uno de ellos por las causales mencionadas anteriormente y el resto consideran que el Colectivo puede continuar con su proyecto están en la obligación de informarlo a los presidentes de los institutos cubanos del Arte e Industria Cinematográficos o de Radio y Televisión para que estas autoridades lo comuniquen al Ministro de Cultura, quien actualiza su composición mediante la Resolución correspondiente, para lo cual se procede de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución.

4. Si se produce algunas de las causales antes mencionadas y el Colectivo se encuentra en fase de producción, solicitan a los presidentes de los institutos cubanos del Arte e Industria Cinematográficos o de Radio y Televisión que se tramite una dispensa ante el Ministro de Cultura, al efecto de continuar su labor mientras dure el proceso antes descrito.

CAPÍTULO IV DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 14.1. El interesado inconforme con el dictamen emitido por los presidentes de los institutos cubanos del Arte e Industria Cinematográficos y de Radio y Televisión presenta escrito de reclamación en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha siguiente a su notificación ante la autoridad que lo emitió.

2. Los presidentes de los institutos cubanos del Arte e Industria Cinematográficos o de Radio y Televisión en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de recibida la reclamación, pueden ratificar su decisión o solicitar la aprobación de constitución del Colectivo según lo establecido en este Reglamento.

3. De ser ratificada la decisión de no aprobar la constitución del Colectivo, los interesados pueden presentar reclamación ante el Ministro de Cultura en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, para ello aportan los elementos que consideren.

4. El Ministro de Cultura en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la reclamación, emite la Resolución de aprobación o negación, y contra la decisión adoptada no cabe otro recurso en la vía administrativa.

Artículo 15.1. La reclamación contra la decisión de revocación se presenta por el representante del Colectivo mediante escrito, en un plazo de quince (15) días hábiles

a partir de la fecha en que recibe la notificación, ante los presidentes de los institutos cubanos del Arte e Industria Cinematográficos o de Radio y Televisión, y por conducto de estos se remite al Ministro de Cultura.

2. El Ministro de Cultura dispone de un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha en que recibe la reclamación, para emitir su decisión, y contra esta no cabe otro recurso en la vía administrativa.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Al Colectivo de Creación Audiovisual y Cinematográfico le es aplicable, además de lo dispuesto en la presente Resolución, lo establecido en materia de derecho de autor y en la legislación civil vigente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los presidentes del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos y del Instituto Cubano de Radio y Televisión, emiten las disposiciones normativas que procedan para garantizar el cumplimiento de lo expuesto en la presente Resolución.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana a los 17 días del mes de junio de 2019.

Alpidio Alonso Grau

GOC-2019-524-O43

RESOLUCIÓN No. 47

POR CUANTO: El Acuerdo 8613 del Consejo de Ministros, de fecha 14 de junio de 2019, aprueba la constitución de la Oficina de Atención a la Producción Audiovisual y Cinematográfica, con alcance nacional y como nueva actividad dentro de la estructura del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos para facilitar y garantizar la producción de obras audiovisuales y cinematográficas, y faculta al Ministro de Cultura y al Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión a adoptar en el marco de su competencia las disposiciones complementarias necesarias a los efectos del cumplimiento de lo establecido en este.

POR CUANTO: En virtud de la facultad antes mencionada se hace necesario constituir la Oficina de Atención a la Producción Audiovisual y Cinematográfica y aprobar el Reglamento para su organización y funcionamiento.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145, de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Constituir la Oficina de Atención a la Producción Audiovisual y Cinematográfica como nueva actividad dentro de la estructura del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, para facilitar y garantizar la producción audiovisual y cinematográfica que realizan los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes y los Colectivos de Creación Audiovisual y Cinematográficos, en lo adelante creadores y colectivos, respectivamente.

SEGUNDO: Aprobar el

**REGLAMENTO DE LA OFICINA DE ATENCIÓN A LA PRODUCCIÓN
AUDIOVISUAL Y CINEMATOGRAFICA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Oficina de Atención a la Producción Audiovisual y Cinematográfica, en lo adelante la Oficina.

Artículo 2. La Oficina radica en el Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos y atiende los proyectos en los géneros ficción, documental y animación, en las categorías de cortometrajes, medimetrajes y largometrajes, para lo cual se designa un Representante por el Presidente de dicho Instituto mediante Resolución.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA

Funciones y obligaciones

Artículo 3. La Oficina tiene las funciones siguientes:

- a) Recibir los proyectos que presenten los creadores o Colectivos;
- b) evaluar los proyectos que se presenten a partir de criterios artísticos y a su factibilidad real; y
- c) atender, facilitar, apoyar y garantizar los proyectos audiovisuales y cinematográficos que se aprueben, ante las personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras, con las que se relacionen durante su desarrollo.

Artículo 4. La Oficina tiene las obligaciones siguientes:

- a) Establecer relaciones contractuales con los creadores o Colectivos para la concertación de los servicios que se requieren en la producción de la obra audiovisual y cinematográfica;
- b) tramitar la solicitud para la apertura de la cuenta corriente del Colectivo ante las instituciones bancarias autorizadas, en correspondencia con los procedimientos establecidos por el Banco Central de Cuba;
- c) entregar los avales que requieran los organismos e instituciones que deben emitir aprobaciones para la realización del proyecto;
- d) tramitar y entregar, de acuerdo con el cronograma solicitado, los permisos necesarios para la realización de la obra;
- e) realizar los trámites migratorios al personal cubano y extranjero que participa en la obra, siempre que sea necesario para la ejecución del proyecto en cualquiera de sus fases;
- f) gestionar la exportación e importación que se requiera para la realización del proyecto, a través del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, en correspondencia con la legislación vigente;
- g) facilitar que las obras terminadas se inscriban en el Registro Facultativo de Obras Protegidas y de Actos y Contratos referidos al Derecho de Autor, adscripto al Centro Nacional de Derecho de Autor, en el caso de que así lo requiera el titular o los titulares de la obra;
- h) administrar el sitio WEB de la Oficina;
- i) evaluar posibles apoyos desde el Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos para los procesos de finalización de la obra, así como la promoción y distribución nacional e internacional de esta; y

j) entregar a la Comisión Fílmica la información estadística sobre los servicios a producciones extranjeras que se realicen en el país y sean tramitados en la Oficina.

Artículo 5. La Oficina, en cumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso j) del artículo anterior, entrega a la Comisión Fílmica la siguiente información:

- a) Título de producción del proyecto;
- b) datos de los productores extranjeros o cubanos;
- c) presupuesto del proyecto, que incluye presupuesto total y para el servicio;
- d) servicios solicitados;
- e) listado de locaciones de filmación; y
- f) otros que se requieran.

SECCIÓN SEGUNDA

Otras obligaciones

Artículo 6.1. La Oficina atiende y evalúa los proyectos de largometrajes cinematográficos, en los géneros ficción, documental y animados, cuya duración abarca los sesenta (60) minutos o más, presentados y avalados por entidades autorizadas a la realización de producciones audiovisuales y cinematográficas, donde se incluyen las escuelas de arte.

2. Para los proyectos referidos en el apartado anterior la Oficina tiene las obligaciones que se le establecen en el presente Reglamento.

3. En los casos de cortometrajes y medimetrajes la Oficina se abstiene de evaluar los proyectos, siempre y cuando se presente aval de la entidad autorizada a realizar la producción audiovisual y cinematográfica o de la institución docente, donde asuma su responsabilidad ante la obra.

4. Se exceptúan del requisito de evaluación, en el caso de los largometrajes, aquellos proyectos que se seleccionen por el Fondo de Fomento en la modalidad de Apoyo a la Producción y Ópera Prima.

CAPÍTULO III

DEL COMITÉ DE PROYECTOS

Artículo 7.1. El Comité de Proyectos se encarga de evaluar los proyectos que se presenten a la Oficina, su composición siempre es impar y se integra por:

- a) El Representante de la Oficina, quien lo preside; y
- b) hasta ocho creadores audiovisuales y cinematográficos con amplia trayectoria en el sector cinematográfico.

2. El Comité de Proyectos sesiona cuantas veces sea necesario y se convoca por su Presidente, según los proyectos a evaluar, y los acuerdos se aprueban por mayoría simple de votos.

3. En el caso de los creadores audiovisuales y cinematográficos la integración varía según las necesidades del proyecto a evaluar; asimismo, puede invitar a otras personas, al efecto de oír sus criterios como expertos, los que solo tienen voz.

CAPÍTULO IV

DE LA APROBACIÓN DE PROYECTOS, LOS TRÁMITES Y SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 8.1. Las solicitudes para la aprobación de los proyectos audiovisuales y cinematográficos, así como los trámites u otros servicios, que requieran los creadores o Colectivos, se presentan ante la Oficina.

2. En los casos de creadores o Colectivos que radiquen fuera de la capital las solicitudes anteriores son presentadas en las direcciones provinciales de Cultura o municipal de Isla de la Juventud, los que quedan encargados de su tramitación ante la Oficina.

SECCIÓN SEGUNDA

De las solicitudes de aprobación de los proyectos

Artículo 9.1. La solicitud para la aprobación de proyectos debe contener los documentos siguientes:

- a) Planilla de solicitud;
- b) acreditación de inscripción en el Registro del Creador Audiovisual y Cinematográfico o Resolución de aprobación del Colectivo de Creación Audiovisual y Cinematográfico;
- c) escrito dirigido a la Oficina contentivo de la sinopsis del proyecto, que incluya título, género, término de duración aproximada, entre otros elementos de interés;
- d) un ejemplar impreso firmado por su Autor o archivo digital del Guion o escaleta, según proceda;
- e) certificado de inscripción del Guion en el Registro Facultativo de Obras Protegidas y de Actos y Contratos referidos al Derecho de Autor, adscripto al Centro Nacional de Derecho de Autor, si se tiene;
- f) acreditar las fuentes de financiamiento del proyecto;
- g) un ejemplar impreso o archivo digital del presupuesto, con excepción de aquellos que se encuentren en fase de desarrollo;
- h) cronograma de trabajo;
- i) plan del rodaje, en el caso de que se soliciten permisos de filmación; y
- j) cualquier otra información que se considere de interés.

2. Las entidades autorizadas a realizar producciones audiovisuales presentan su solicitud a la Oficina adjuntando los documentos citados en los incisos a), c), d), e), g), h), i) y j) del apartado anterior y además los siguientes:

- a) Certificado que acredite la capacidad legal de la entidad productora; y
- b) acreditación del financiamiento del proyecto, debidamente legalizado.

Artículo 10. Las solicitudes de aprobación de los proyectos se pueden presentar a través del sitio web de la Oficina, mediante el completamiento de la planilla de solicitud en el sistema automatizado y el envío de los documentos requeridos de manera digital, o en soporte de papel.

SECCIÓN TERCERA

De la evaluación y aprobación de proyectos

Artículo 11.1. La Oficina remite al Comité de Proyectos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, las solicitudes que le sean presentadas por los creadores o Colectivos.

2. El Comité de Proyectos evalúa la solicitud y emite un dictamen en un plazo de hasta quince (15) días hábiles contados a partir de su recepción, que envía a la Oficina, para que esta lo remita junto al expediente creado al efecto al Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, en los tres (3) días hábiles siguientes.

Artículo 12.1. El Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos cuenta con un plazo de hasta diez (10) días hábiles a partir de su recepción, para emitir su decisión a través del escrito correspondiente. En este período realiza las consultas que considere necesarias en relación con el proyecto presentado.

2. Una vez emitida su decisión el Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos lo comunica a la Oficina, la que notifica por escrito al interesado en

el plazo de tres (3) días hábiles siguientes. De ser negativa la respuesta, se devuelve al solicitante la documentación presentada, en caso de que haya sido entregada en copia impresa.

SECCIÓN CUARTA

De los trámites u otros servicios

Artículo 13. La Oficina aplica, por la realización de los trámites y servicios que requieran los creadores o Colectivos para la ejecución de sus proyectos, las tarifas establecidas a estos efectos, y no retiene recursos financieros de los creadores o Colectivos.

CAPÍTULO V

DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 14.1. De no ser aprobado el proyecto, el solicitante puede presentar ante el Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos reclamación fundamentada por escrito, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.

2. En caso de incumplimiento por parte de la Oficina de las obligaciones contractuales, siempre que sea por causa imputable a esta, y no llegar a una solución entre las partes, el solicitante puede presentar reclamación por escrito ante la referida autoridad en el término de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que debió cumplirse esta.

Artículo 15. El Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos dispone de hasta treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha en que recibe la reclamación, para emitir su decisión mediante escrito, y notificar al interesado por conducto de la Oficina.

Artículo 16.1. De ser ratificada la decisión por parte del Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, el solicitante puede presentar reclamación ante el Ministro de Cultura, para ello aporta los elementos que considere, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.

2. El Ministro de Cultura en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la reclamación, emite la Resolución correspondiente para dar respuesta a esta, la que se notifica al reclamante por conducto de la Oficina. Contra la decisión adoptada no cabe otro recurso en la vía administrativa.

CAPÍTULO VI

DE LOS INCUMPLIMIENTOS Y MEDIDAS

Artículo 17. En caso de que los creadores o Colectivos incumplan con la obligación de pago por los trámites y servicios recibidos, incurran en alguna falta que comprometa los fines del proyecto aprobado, o violen lo establecido en la legislación vigente, la Oficina puede aplicar cualquiera de las medidas siguientes:

- a) Suspender temporalmente la ejecución del servicio; o
- b) cancelar la ejecución del proyecto.

CAPÍTULO VII

DEL DEPÓSITO LEGAL Y ARCHIVO DE LA OBRA

Artículo 18. En cumplimiento de la obligación del depósito legal según lo establecido en la legislación vigente, los creadores o Colectivos entregan a la Oficina una copia de la obra audiovisual o cinematográfica terminada, la que por su conducto la hace llegar al Archivo Fílmico del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, con el objetivo de preservar la memoria cinematográfica del país.

Artículo 19. En la Oficina se archivan los expedientes de cada proyecto aprobado por un período mínimo de cinco (5) años, para su ejecución y seguimiento.

Artículo 20. Cada proyecto aprobado debe tener disponibles los siguientes documentos:

- a) Contratos firmados;
- b) facturas de los servicios recibidos;
- c) otros documentos que avalen o acrediten la ejecución del presupuesto; y
- d) estados de cuenta al inicio y al final del proyecto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, emite las disposiciones normativas que procedan para garantizar el cumplimiento de lo expuesto en la presente Resolución.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana a los 17 días del mes de junio de 2019.

Alpidio Alonso Grau

GOC-2019-525-043

RESOLUCIÓN No. 48

POR CUANTO: El Acuerdo 8613 del Consejo de Ministros, de fecha 14 de junio de 2019, establece la creación de la Comisión Fílmica como Comisión Gubernamental presidida por el Ministro de Cultura, establece sus funciones, y lo faculta para dictar las disposiciones necesarias a los efectos del cumplimiento de lo establecido en este.

POR CUANTO: En virtud de la facultad antes mencionada se hace necesario aprobar el Reglamento para la organización y funcionamiento de la Comisión Fílmica, donde se implementen las reglas generales de esta.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN FÍLMICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto regular el alcance de las funciones de la Comisión Fílmica y disponer las reglas generales para la organización y funcionamiento de esta, la que se encarga de promocionar a Cuba como destino para la realización de producciones audiovisuales y cinematográficas, así como promover los servicios de la industria audiovisual cubana y el talento nacional.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN FÍLMICA

Artículo 2. La Comisión Fílmica tiene, además de las funciones referidas en el Acuerdo No. 8613 del Consejo de Ministros, de fecha 14 de junio, las siguientes:

- a) Mantener actualizada la información de creadores audiovisuales y cinematográficos, Colectivos de Creación Audiovisual y Cinematográficos, productoras y empresas de producción y servicios del medio audiovisual y cinematográfico en Cuba, así como de profesionales asociados al sector artístico;
- b) actualizar los datos estadísticos sobre los servicios a producciones extranjeras que se realicen en el país, a partir de la información aportada por la Oficina de Atención a la Producción Audiovisual y Cinematográfica y las productoras estatales;
- c) participar en festivales y mercados internacionales como parte de la promoción de Cuba como destino filmico, y como plataforma para la promoción del audiovisual cubano, sus productoras y talento artístico;
- d) servir como enlace con el resto de las comisiones fílmicas regionales e internacionales y establecer vínculos con las redes regionales e internacionales homólogas; y
- e) gestionar su sitio WEB.

Artículo 3. El sitio WEB a gestionar por la Comisión Fílmica debe contener lo siguiente:

- a) Información sobre medios logísticos del país;
- b) guía actualizada de los servicios de la Comisión Fílmica y de los aspectos necesarios para la realización de una filmación en Cuba;
- c) guía de locaciones;
- d) directorio de técnicos y profesionales de la industria audiovisual y cinematográfica cubana;
- e) base de normativas vigentes en el país; y
- f) cualquier otro que contribuya al cumplimiento más eficiente de sus objetivos y funciones.

CAPÍTULO III

DE LA COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN FÍLMICA

Artículo 4. La Comisión Fílmica, tal como regula el referido Acuerdo la preside el Ministro de Cultura y es coordinada por el Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, se integra permanentemente por representantes de los ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores y de Turismo, así como del Instituto Cubano de Radio y Televisión y de la Aduana General de la República.

Artículo 5. El Presidente de la Comisión Fílmica puede coordinar la participación en sus reuniones de representantes de los órganos estatales, de organismos de la Administración Central de Estado y de los consejos de las administraciones locales del Poder Popular, así como cualquier otra institución o entidad.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 6. La Comisión Fílmica sesiona de manera ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria cuando se requiera por solicitud de su Presidente. En cada reunión se confecciona un acta como constancia de lo discutido y los acuerdos adoptados.

Artículo 7. El Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, como coordinador, realiza de manera permanente las acciones necesarias para cumplir las funciones establecidas a la Comisión Fílmica, y con relación a esta tiene las obligaciones siguientes:

- a) Convocar las reuniones de trabajo y elaborar la agenda para cada encuentro;
- b) elaborar y custodiar las actas de cada reunión;
- c) proponer las estrategias de trabajo en función del cumplimiento de las funciones reconocidas;

- d) crear y gestionar la base de datos con la información de profesionales, Colectivos de Creación Audiovisual y Cinematográficos, productoras y empresas de producción y servicios del medio audiovisual y cinematográfico en Cuba;
- e) proponer la participación en festivales y mercados internacionales como parte de la promoción de Cuba como destino fílmico;
- f) proponer y gestionar la suscripción de acuerdos con otras comisiones fílmicas regionales e internacionales;
- g) rendir un informe semestral sobre el trabajo, funcionamiento y resultados durante el período;
- h) brindar la información estadística actualizada de los servicios a producciones extranjeras que se realicen en el país;
- i) tributar la información necesaria para la actualización del sitio WEB de la Comisión Fílmica; y
- j) cualquier otra función que sea necesaria para la ejecución del trabajo como coordinador.

Artículo 8. La Comisión Fílmica, cuenta con un presupuesto para la realización de sus funciones que forma parte de los recursos destinados al Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos.

Artículo 9. Los representantes que integran la Comisión Fílmica son designados por la máxima autoridad del Organismo, institución o entidad a la que pertenecen, los que participan en las reuniones que se convoquen con la responsabilidad y poder de decisión, teniendo en cuenta los criterios de sus respectivos jefes, sobre los asuntos que se sometan a análisis, y los acuerdos que se adopten.

CAPÍTULO V

DE LAS RELACIONES ENTRE LA COMISIÓN FÍLMICA, LAS PRODUCTORAS ESTATALES Y LA OFICINA DE ATENCIÓN A LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL Y CINEMATOGRÁFICA

Artículo 10.1. La Oficina de Atención a la Producción Audiovisual y Cinematográfica y las productoras estatales pueden presentar a la Comisión Fílmica solicitudes de apoyo para proyectos que por sus requerimientos de producción necesiten de trámites especializados y que incluyen autorizaciones de gobiernos.

2. Las solicitudes se presentan a través del sitio WEB de la Comisión Fílmica, o directamente en la Oficina de Atención a la Producción Audiovisual y Cinematográfica, o al Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos como coordinador de la Comisión Fílmica, mediante escrito donde se detallen las necesidades del proyecto, guión, presupuesto, plan de rodaje, ficha técnica y artística.

Artículo 11.1. La Oficina de Atención a la Producción Audiovisual y Cinematográfica y las productoras estatales, entregan a la Comisión Fílmica cada seis meses y con fines estadísticos la información sobre los servicios a producciones extranjeras, la que contiene los datos siguientes:

- a) Título de producción del proyecto;
- b) datos del o los productores extranjeros (nombre y nacionalidad);
- c) nombre del o los productores cubanos;
- d) presupuesto del proyecto;
- e) servicios solicitados; y
- f) listado de locaciones de filmación.

2. La Comisión Fílmica puede publicar estos datos en el sitio WEB, con fines informativos y como parte de la función promocional que le es reconocida mediante el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana a los 17 días del mes de junio de 2019.

Alpidio Alonso Grau

GOC-2019-526-O43

RESOLUCIÓN No. 49

POR CUANTO: El Acuerdo No. 8613 del Consejo de Ministros de 14 de junio de 2019, establece la creación del Fondo de Fomento del Cine Cubano en el Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, y faculta al Ministro de Cultura y al Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión para adoptar en el marco de sus competencias las disposiciones complementarias necesarias a los efectos del cumplimiento de lo establecido en este.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República:

RESUELVO

PRIMERO: La presente Resolución tiene como objeto regular los aspectos generales que rigen la organización y funcionamiento del Fondo de Fomento del Cine Cubano, en lo adelante el "Fondo".

SEGUNDO: El Fondo tiene como objetivo la asignación de recursos financieros a los mejores proyectos de creadores audiovisuales y cinematográficos independientes o Colectivos de Creación Audiovisual y Cinematográficos, que se presenten a la convocatoria pública que a ese efecto emite el Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos.

TERCERO: Para el desarrollo de los proyectos se dispone además de las fuentes de financiamiento establecidas por el referido Acuerdo sobre la creación del Fondo de Fomento del Cine Cubano, de las siguientes:

- a) Donaciones nacionales e internacionales; y
- b) reembolsos obtenidos por conceptos de ventas y distribución nacional e internacional de la obra audiovisual o cinematográfica a partir de las ayudas ofrecidas a los proyectos.

CUARTO: El Fondo tiene las funciones siguientes:

- a) Administrar los recursos recibidos del Presupuesto del Estado, de contribuciones de personas jurídicas y naturales cubanas y extranjeras; de donaciones nacionales e internacionales y de los reembolsos;
- b) asignar los recursos financieros a los proyectos que sean beneficiados; y
- c) otras funciones que se le asignen por el Ministro de Cultura.

QUINTO: Se asignan los recursos financieros del Fondo a los proyectos que sean calificados como películas nacionales en los géneros de ficción, documental y animación,

de acuerdo con lo estipulado en la legislación vigente, sin distinción de metraje y cuyo destino principal sea la exhibición comercial en salas de cine.

Los proyectos promocionales o publicitarios, de propaganda, series, programas televisivos y cualquier otro que no posea carácter cinematográfico, no se benefician con la asignación de los recursos del Fondo.

SEXTO: El Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, para el funcionamiento del Fondo, se apoya en un Grupo Técnico encargado de recepcionar los proyectos, el que convoca a un Comité de Selección a fin de evaluar estos.

La integración y actividades de ambos órganos se regulan por el referido Presidente.

SÉPTIMO: El Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, al cierre de cada ejercicio económico, comunica a la Dirección de Economía y de Programas Culturales de este Ministerio, los resultados obtenidos en los proyectos cinematográficos que recibieron financiamiento del Fondo, tanto desde el punto de vista económico como su incidencia en la vida cultural del país, previo análisis en el Consejo de Dirección del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos.

El Viceministro que atiende el área económica, remite el análisis realizado y el resultado obtenido con el financiamiento a que se refiere el párrafo anterior a quien suscribe, quien al cierre de cada ejercicio económico lo comunica a la Ministra de Finanzas y Precios en el Informe de Liquidación del Presupuesto del Estado, previo análisis en el Consejo de Dirección del Organismo.

OCTAVO: La utilización del financiamiento que se otorga por el Fondo es objeto de auditorías, inspecciones, controles u otras acciones de control interno establecidas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos adopta en el marco de su competencia las disposiciones normativas necesarias, que garanticen la correcta aplicación de lo que por la presente se establece.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana a los 17 días del mes de junio de 2019.

Alpidio Alonso Grau

GOC-2019-527-O43

RESOLUCIÓN No. 50

POR CUANTO: La Resolución 12, de 19 de junio de 2019, de la Ministra a.i. de Trabajo y Seguridad Social, aprueba tres actividades por cuenta propia vinculadas a la prestación de servicios artísticos rectoradas por el Ministerio de Cultura, se hace necesario aprobar el reglamento para el ejercicio de estas.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente

**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE TRABAJO
POR CUENTA PROPIA VINCULADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS****ARTÍSTICOS****CAPÍTULO I****GENERALIDADES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto establecer las normas específicas para el ejercicio de las actividades por cuenta propia vinculadas a la prestación de servicios artísticos, denominadas Operador y/o arrendador de equipamiento para la producción artística; Agente de selección de elenco (casting) y Auxiliar de producción artística, en lo adelante trabajadores por cuenta propia.

Artículo 2. El Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos y las direcciones provinciales de Cultura o del municipio especial Isla de la Juventud, encargados de otorgar las autorizaciones y establecer los permisos de trabajo para estas tres actividades tienen la responsabilidad de:

1. Inscribir al trabajador por cuenta propia en el control administrativo habilitado al efecto.
2. Disponer los procedimientos para la supervisión y control de las obligaciones de estos trabajadores por cuenta propia.
3. Realizar conciliaciones periódicas con las filiales del Instituto Nacional de Seguridad Social y la Oficina Nacional de Administración Tributaria en los territorios, para controlar el ejercicio de las respectivas actividades.

CAPÍTULO II**DE LAS OBLIGACIONES Y EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD**

Artículo 3. Los trabajadores por cuenta propia, además de las obligaciones establecidas por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social tienen que:

1. Notificar con tiempo a su contraparte de las dificultades que se presenten para cumplir lo pactado.
2. Solucionar cualquier tipo de interrupción que afecte el buen desarrollo de la actividad que realiza.

Artículo 4. Los trabajadores por cuenta propia pueden para el ejercicio de su actividad:

1. Solicitar la asesoría e información que requieran para su desempeño, al Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, a las direcciones provinciales de Cultura y del municipio especial Isla de la Juventud.
2. Prestar servicios a personas naturales o jurídicas estatales o no estatales, dentro de los límites financieros que estas tengan establecidos, para ello suscriben un contrato que comprende entre otros aspectos, la actividad realizada, las obligaciones y condiciones del servicio que se presta y la cuantía pactada por ellos, lo que se acredita mediante factura.

Artículo 5. Los trabajadores por cuenta propia ejercen la actividad para la que han sido autorizados en:

1. Áreas habilitadas al efecto, en las actividades que lo requieran, con la autorización de quien los contrate.

2. Su domicilio u otro local o espacio arrendado, con observancia de la legislación vigente.

CAPÍTULO III

DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES Y SU APROBACIÓN

Artículo 6.1. La autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia en las actividades aprobadas por esta Resolución, se obtiene a partir de la solicitud del interesado al Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográficos para los residentes en La Habana y para los residentes en otras provincias en sus respectivas direcciones provinciales de Cultura y la del municipio especial Isla de la Juventud.

2. Corresponde a la entidad facultada la aprobación o no de dicha solicitud, de acuerdo con lo establecido al respecto por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

3. Las solicitudes de los interesados que residan fuera de la capital de la provincia, se presentan ante la Dirección Municipal de Cultura, quien la recepciona y tramita ante la Dirección Provincial de Cultura a los efectos de su autorización.

4. En el caso del municipio especial Isla de la Juventud se tramita y autoriza por la Dirección Municipal de Cultura.

Artículo 7. El Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográficos y las direcciones provinciales o municipales de Cultura, según corresponda, designan al funcionario encargado de recepcionar las solicitudes de los interesados, así como de la inscripción, control y custodia de los expedientes de los trabajadores por cuenta propia.

Artículo 8. La persona interesada presenta ante el funcionario designado los documentos siguientes:

1. Modelo de solicitud que se establece en el Anexo Único que forma parte integrante del presente Reglamento.
2. Copia del carné de identidad.
3. Dos fotos 1X1.

Artículo 9.1. Una vez recibida la solicitud de autorización para ejercer la actividad de trabajador por cuenta propia, la entidad dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su recepción para autorizarla o denegarla, y expide un carné que entrega al interesado una vez formalizada su inscripción.

2. Este carné cuenta con la siguiente descripción:

1. Por su anverso:
 - a) Nombre y apellidos;
 - b) fotografía 1X1;
 - c) número del expediente de inscripción;
 - d) número de identidad permanente;
 - e) denominación de la actividad por cuenta propia autorizada; y
 - f) dirección particular.
2. Por su reverso:
 - a) Fecha de expedición;
 - b) firma del funcionario responsable de la inscripción; y
 - c) cuño del Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográficos o Dirección Provincial de Cultura o municipal de Isla de la Juventud, según corresponda.

Artículo 10.1. El funcionario designado habilita un Libro de Registro foliado, con carácter administrativo, en el que se asientan los nombres y apellidos de las personas autorizadas para ejercer estas actividades.

2. El libro citado en el apartado anterior contiene:

1. Modelo de Solicitud que se establece en el Anexo Único que forma parte integrante del presente Reglamento.
2. Evaluación de los resultados de las fiscalizaciones al trabajo por cuenta propia, realizada por los órganos de inspección de los consejos de la Administración del Poder Popular, órganos y organismos estatales.
3. Constancia de la baja cuando corresponda.
4. Otros documentos que se consideren necesarios de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 11. Los solicitantes al recibir la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia quedan obligados a inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente a estos efectos.

Artículo 12. En caso de deterioro o extravío del carné, el trabajador por cuenta propia realiza su solicitud ante la entidad facultada que la emitió para que le sea confeccionado un duplicado de este, acompañada de sellos del timbre de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: A los trabajadores por cuenta propia aprobados se les aplica lo dispuesto en las regulaciones del Ministro de Trabajo y Seguridad Social en cuanto a las suspensiones, bajas y cancelaciones de las referidas actividades.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana a los 20 días del mes de junio de 2019.

Alpidio Alonso Grau

ANEXO ÚNICO

MODELO DE SOLICITUD Y REGISTRO DEL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

Provincia: _____ Municipio: _____

1. DATOS PERSONALES

No. de solicitud _____.

Nombres _____ Primer apellido _____ Segundo
apellido _____

No. de identidad permanente _____ Nacionalidad _____ País _____

Dirección particular _____

Consejo Popular _____

Teléfono _____ Escolaridad _____

Procedencia: _____

Disponible___ Trabajador___ Jubilado___ Ama de Casa___ Desvinculado___
Estudiante___
Otras (especificar) _____

2. SOLICITUD

Actividad para la que se solicita autorización: _____

3. AUTORIZACIÓN (PARA USO DE LA ENTIDAD AUTORIZANTE)

Autorizado Sí ___ No ___

Observaciones:

Requiere inscribirse en el Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia:

Sí ___ No ___

Causa por la que no se inscribe: _____

Firma del solicitante: _____

Nombre y cargo del funcionario encargado del Registro:

Firma: _____ Fecha: _____

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2019-528-O43

RESOLUCIÓN No. 188/2019

POR CUANTO: La Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece entre otros, los impuestos sobre los Ingresos Personales, sobre los Servicios y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como la Contribución a la Seguridad Social; y en su Disposición Final Segunda, inciso f), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, a modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: La Resolución No. 194, de 30 de junio de 2018, dictada por la que suscribe, reguló la aplicación de los tributos mencionados en el Por Cuanto precedente a los trabajadores por cuenta propia.

POR CUANTO: La Resolución No. 12, de 19 de junio de 2019, de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, aprueba como nuevas figuras del trabajo por cuenta propia vinculadas al sector artístico, el Operador y/o arrendador de equipamiento para la producción artística;

el Agente de selección de elenco (casting) y el Auxiliar de producción artística, por lo que resulta necesario regular la aplicación de los tributos para estas actividades.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Los trabajadores por cuenta propia que ejercen las actividades de Operador y/o arrendador de equipamiento para la producción artística; Agente de selección de elenco (casting) y Auxiliar de producción artística, pagan sus tributos de conformidad con lo establecido en el Régimen General de Tributación reglamentado en la citada Resolución No. 194, con las adecuaciones que por la presente se establecen.

SEGUNDO: Los trabajadores por cuenta propia referidos en el apartado precedente pagan a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales las cuotas mínimas mensuales, aplicando sobre el total de los ingresos obtenidos mensualmente el tipo impositivo que se describe en la tabla siguiente:

Actividad	Tipo Impositivo
Operador y/o arrendador de equipamiento para la producción artística.	10 %
Agente de selección de elenco (casting).	10 %
Auxiliar de producción artística.	5 %

TERCERO: Para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Personales se aprueban los límites de gastos autorizados a deducir de los ingresos anuales obtenidos en el ejercicio de la actividad, según se describe a continuación:

Actividad	Por ciento de gastos deducibles
Operador y/o arrendador de equipamiento para la producción artística.	30 %
Agente de selección de elenco (casting).	30 %
Auxiliar de producción artística.	10 %

A los efectos de la deducción de los gastos antes mencionados solo se exige justificación documental del cincuenta por ciento (50%) del límite que se establece.

CUARTO: Para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales, los contribuyentes referidos en el apartado Primero de esta Resolución, presentan la Declaración Jurada en el término establecido, en la que consignan la totalidad de los ingresos obtenidos durante el año fiscal, salvo las excepciones dispuestas, de conformidad con lo regulado en la Ley No. 113 "Del Sistema Tributario".

QUINTO: Se aplica con carácter supletorio a lo dispuesto en esta norma, las regulaciones generales contenidas en la mencionada Resolución No. 194.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 20 días de junio de 2019.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

**TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL****GOC-2019-529-O43****RESOLUCIÓN No. 12**

POR CUANTO: Mediante las resoluciones números 11 y 12, dictadas por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, ambas de fecha 29 de junio de 2018, se establece el Reglamento del Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia y las actividades que se pueden ejercer, su denominación y alcance, respectivamente, las que requieren ser modificadas, a los fines de incluir tres nuevas actividades y disponer las entidades que emiten sus autorizaciones.

POR CUANTO: La Resolución No. 2, Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 10 de enero de 2015, dictada por el Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, dispone en su Artículo 21, numeral 1.1, que el Viceministro Primero tiene entre sus atribuciones y obligaciones la de sustituir al Ministro cuando fuese necesario.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Incorporar en el Artículo 3 de la referida Resolución No. 11, como entidades que emiten las autorizaciones para el ejercicio de las actividades del trabajo por cuenta propia las siguientes:

- a) Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos; y
- b) direcciones provinciales de Cultura y la del municipio especial Isla de la Juventud.

SEGUNDO: Incluir en el Anexo No.1 que forma parte integrante de la mencionada Resolución No. 12, la entidad que emite la autorización del ejercicio del trabajo por cuenta propia, la denominación y descripción del alcance, en las actividades siguientes:

Entidad que emite la autorización: Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, en la provincia de La Habana y, en el resto de las provincias las direcciones provinciales de Cultura o del municipio especial Isla de la Juventud.

- a) Actividad No. 124. Operador y/o arrendador de equipamiento para la producción artística: Alquila equipamiento y servicios para la producción y exhibición

cinematográfica, audiovisual, discográfica y para otros procesos de producción y creación artísticas.

- b) Actividad No. 125. Agente de selección de elenco (casting): Elabora propuesta a directores de proyectos para la elección del elenco, para obras cinematográficas, audiovisuales y espectáculos artísticos, velando por la igualdad de acceso y evitando cualquier acto discriminatorio.
- c) Actividad No. 126. Auxiliar de producción artística: Realiza las funciones auxiliares de la producción artística, tales como asistentes de cámara, de sonido, foqueros, operadores de grupos electrógenos, iluminadores y otras relacionadas con el cine y el audiovisual, y de producciones artísticas.

TERCERO: Regular en el Anexo No. 2, que forma parte integrante de la citada Resolución No. 12, como actividades rectoradas por el Ministerio de Cultura, las previstas en el apartado anterior.

CUARTO: La presente Resolución entra en vigor a los sesenta días (60) de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 19 días del mes de junio de 2019.

Marta Elena Feitó Cabrera
Ministra a.i.

INSTITUTOS

INSTITUTO CUBANO DEL ARTE E INDUSTRIA CINEMATOGRAFICOS

GOC-2019-530-O43

RESOLUCIÓN No. 22/2019

POR CUANTO: La Ley 169 “Creación del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos”, de 20 de marzo de 1959, dispone la creación de esta institución cultural con carácter autónomo y personalidad jurídica propia, y por Resolución 33 de 11 de marzo de 1989, del Ministro de Cultura, se le inserta dentro del sistema del referido Organismo.

POR CUANTO: La Resolución 49 de 17 de junio de 2019, del Ministro de Cultura, establece los aspectos generales que rigen la organización y funcionamiento del Fondo de Fomento del Cine Cubano, y dispone que el Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos adopta en el marco de su competencia las disposiciones normativas necesarias que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en esta, por lo que se hace necesario aprobar un Reglamento para la asignación de financiamiento a los proyectos cinematográficos por el Fondo de Fomento del Cine Cubano, en lo adelante el Fondo.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas:

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO
PARA LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO
A PROYECTOS CINEMATOGRAFICOS POR EL
FONDO DE FOMENTO DEL CINE CUBANO**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la asignación de financiamiento a los proyectos cinematográficos por el Fondo de Fomento del Cine Cubano, en lo adelante el Fondo.

Artículo 2.1. El Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente inscrito en el Registro correspondiente, o el Colectivo de Creación Audiovisual y Cinematográfico asentado en el control administrativo habilitado a tales efectos, puede solicitar financiamiento del Fondo.

2. Los proyectos que pueden optar por este financiamiento deben calificar como películas nacionales de ficción, documental y animación, sin distinción de metraje, cuyo destino principal sea la exhibición comercial en salas de cine; y estar comprendidos en las modalidades previstas en el presente Reglamento.

3. Están impedidos de solicitar financiamiento del Fondo los solicitantes que tengan adeudos tributarios de cualquier naturaleza o que hayan incurrido en cualquier incumplimiento previsto en este Reglamento o en la legislación vigente.

Artículo 3.1. Se identifican como fuentes de financiamientos del Fondo, además de las establecidas en la Resolución 49 de 17 de junio de 2019, del Ministro de Cultura, sobre organización y funcionamiento de este, las siguientes:

1. Los recursos provenientes del Presupuesto del Estado.
2. Las contribuciones de personas jurídicas y naturales cubanas y extranjeras.
3. Las donaciones puntuales nacionales e internacionales.
4. Los reembolsos obtenidos por conceptos de ventas y distribución nacional e internacional de la obra audiovisual o cinematográfica a partir de las ayudas ofrecidas a los proyectos.

2. En los numerales 2 y 3, los recursos referidos pueden destinarse a un proyecto específico aprobado, o en su defecto integran los recursos del Fondo, para el financiamiento de otros que resulten seleccionados a partir de la convocatoria pública.

Artículo 4.1. Los recursos captados a través de las fuentes de financiamiento referidas en el artículo precedente, son depositados en una cuenta bancaria del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, habilitada para la operación del Fondo.

2. Los recursos que se asignan se transfieren desde la cuenta del Fondo a la cuenta corriente habilitada para el proyecto aprobado a los fines dispuestos en esta Resolución, de acuerdo con los instrumentos bancarios vigentes y previa suscripción del contrato de financiamiento entre el Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos y el beneficiario.

3. La cuenta corriente a la que se hace referencia en el apartado anterior se habilita por el beneficiario como condición previa a la asignación del financiamiento del Fondo,

la que se destina únicamente al empleo de los recursos financieros para la ejecución del proyecto beneficiado.

Artículo 5.1. El Fondo asigna el financiamiento al proyecto beneficiado en concepto de apoyo económico, con independencia de si el solicitante cuenta o no con los restantes recursos para ejecutar y concluir este.

2. La asignación se realiza por partes, al efecto de un mayor control, según el cronograma de ejecución presentado por los beneficiarios.

Artículo 6. El pago de tributos que se derive de la ejecución de la asignación de recursos financieros a los proyectos, se rige por lo establecido en la legislación vigente.

CAPÍTULO II

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 7.1. El Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, en dependencia de la disponibilidad financiera del Fondo, emite en el año, como mínimo, una convocatoria pública para el financiamiento a proyectos cinematográficos, donde especifica sus bases, las modalidades abiertas a concurso; los montos a los que se puede aspirar en cada una de ellas; y los requisitos, fechas y plazos en que deben ser presentados.

2. Quedan excluidas de estas convocatorias las producciones propias del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos y de otras productoras estatales, las que pueden brindar servicios a los proyectos que resulten o no beneficiados con recursos del Fondo, y asociarse a estos bajo cualquiera de las formas reconocidas a tal efecto para la producción audiovisual, todo ello según acuerdo entre las partes.

3. El Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos puede realizar una convocatoria pública determinada, con un fondo específico aportado por una de las fuentes externas reconocidas en el presente Reglamento. Sus bases y las condiciones de la entrega del financiamiento se determinan según sea el caso.

CAPÍTULO III

DEL GRUPO TÉCNICO Y EL COMITÉ DE SELECCIÓN

Artículo 8. El Grupo Técnico se conforma por el personal que se requiera según sus necesidades y se encarga de la recepción y tramitación de los proyectos que se presenten al Fondo, así como el seguimiento y atención a aquellos a los que se les asigne financiamiento.

Artículo 9.1. El Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos aprueba un Comité de Selección por cada convocatoria que emita, para la evaluación de los proyectos que se presentan, y su conformación se hace pública al cierre de estas.

2. El Comité de Selección está integrado por un representante del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos quien lo preside y hasta seis (6) creadores audiovisuales y cinematográficos con amplia trayectoria.

3. El Comité debe incluir al menos un director, un guionista y un productor, para garantizar el equilibrio entre las diferentes especialidades artísticas. Su composición es impar y los acuerdos se aprueban por mayoría simple de votos.

4. Para la modalidad de Desarrollo de proyectos, el Comité de Selección se integra por un representante del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos quien lo preside y cuatro (4) creadores audiovisuales y cinematográficos con amplia trayectoria, incluyendo al menos a un (1) guionista.

Artículo 10. Los integrantes del Comité de Selección:

1. No pueden aspirar a financiamiento del Fondo en el año en que ejercen sus funciones dentro del Comité.
2. Se abstienen de evaluar cualquier proyecto en el que tengan directa o indirectamente interés personal, lo que declaran por escrito antes de asumir su responsabilidad.
3. Tienen absoluta confidencialidad sobre los proyectos sometidos a su consideración y sobre las deliberaciones a las que haya lugar.

CAPÍTULO IV

DE LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

SECCIÓN PRIMERA

De la inscripción

Artículo 11.1. Para asignar recursos financieros por el Fondo a un proyecto se requiere de la inscripción del solicitante, a partir de la convocatoria realizada por el Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, la que efectúa mediante el completamiento de la Planilla de Inscripción, a través del sitio web del Fondo, o su entrega al Grupo Técnico en formato de papel o digital.

2. Se entrega además al Grupo Técnico, como complemento de lo anterior:

- a) La carpeta del proyecto en dos ejemplares, uno impreso y otro en formato digital, la que debe incluir la documentación específica según la modalidad en que se presenta, como se describe en el presente Reglamento.
- b) Fotocopia de carné que acredita su condición de Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente o de la Resolución que aprueba su constitución para el caso de los Colectivos de Creación Audiovisual y Cinematográficos.
- c) Currículo que debe contener los dos últimos trabajos en formato digital si los tuviere.
- d) Fundamentación artística del proyecto.

3. A fin de verificar la conformidad de los documentos citados en el apartado anterior, la carpeta del proyecto se revisa por el Grupo Técnico, el que notifica al solicitante, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cierre de la convocatoria, las observaciones que fueren procedentes.

4. El solicitante presenta la documentación requerida o corregida, según corresponda, en un plazo de hasta diez (10) días hábiles después de su notificación; en caso de que esta continúe con errores, no puede considerarse en esta convocatoria.

Artículo 12. El proyecto se considera inscrito en la convocatoria cuando no tiene observaciones, no incurre en los supuestos establecidos en el Capítulo VII “De los incumplimientos y las medidas” de este Reglamento y presenta los datos completos.

SECCIÓN SEGUNDA

De la evaluación y aprobación

Artículo 13.1. El Grupo Técnico remite al Comité de Selección los proyectos inscritos para que sean evaluados a los efectos de la posible asignación del financiamiento por el Fondo en un plazo de hasta quince (15) días hábiles posteriores al cierre de la convocatoria.

2. El Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos publica en su sitio web la lista de proyectos remitidos al Comité de Selección para su evaluación.

3. Las actuaciones del Comité de Selección, en relación a los proyectos sometidos a su evaluación, deben ser formuladas por escrito y estar debidamente sustentadas en los criterios artísticos aplicables a cada modalidad.

Artículo 14.1. El Comité de Selección en un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles, una vez recibidos los proyectos, procede a su evaluación y emite un dictamen donde expresa sus criterios sobre la asignación del financiamiento y su cuantía, el que pone a disposición del Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, junto al expediente creado al efecto.

2. El Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos en un término de hasta quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del dictamen, emite la aprobación final para la asignación del financiamiento mediante el escrito correspondiente; la que da a conocer al Comité de Selección en un término de cinco (5) días hábiles siguientes.

3. El Comité de Selección, una vez informado de la decisión del Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, lo notifica al Grupo Técnico en un plazo de tres (3) días hábiles, el que por su conducto lo comunica al o los beneficiarios en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 15. Las decisiones de asignación del financiamiento se hacen públicas a través del sitio web del Fondo o mediante nota oficial del Presidente del Comité de Selección y estas son inapelables.

Artículo 16.1. Una vez aprobada y publicada la asignación de los recursos financieros, se suscribe el contrato de financiamiento, entre el Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos y los beneficiados, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores, el que contiene, entre otros, los siguientes elementos:

1. Objeto del financiamiento.
2. Descripción del proyecto, género, duración, cronograma de ejecución.
3. Obligaciones de las partes.
4. Plazos en los que se entrega el financiamiento.
5. Datos de la cuenta bancaria y persona(s) autorizadas a operarlas.

2. En caso de que el beneficiario no acuda a suscribir el contrato de financiamiento dentro del plazo establecido, el apoyo al proyecto es cancelado por el Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos, mediante Resolución, sin responsabilidad para el referido Instituto.

Artículo 17.1. Los proyectos que no resulten beneficiados son devueltos por el Comité de Selección al Grupo Técnico, quien los entrega a su vez a los solicitantes con la evaluación realizada por el referido Comité y sus correspondientes recomendaciones, en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de los resultados de cada convocatoria.

2. El solicitante puede presentar su proyecto nuevamente en otra convocatoria, bajo estricta condición de que haya atendido las recomendaciones y observaciones realizadas a su proyecto por el Comité de Selección.

CAPÍTULO V
DE LAS MODALIDADES
SECCIÓN PRIMERA
Generalidades

Artículo 18. Las modalidades que pueden ser convocadas para la asignación de financiamiento del Fondo son las siguientes:

1. Desarrollo de proyectos.
2. Producción de obras de ficción, documental y animación.
3. Ópera prima de largometraje de ficción, documental y animación.
4. Postproducción de obras de ficción, documental y animación.
5. Apoyo a la distribución.

Artículo 19. El Fondo otorga como financiamiento hasta el sesenta por ciento (60 %) del presupuesto total de la obra, excepto en el caso de la modalidad de ópera prima en el que puede ser de hasta el ciento por ciento 100 %.

Artículo 20.1. Los financiamientos, salvo en el caso de la modalidad Desarrollo de proyectos, son reembolsables si la obra obtiene beneficios por conceptos de ventas y distribución nacional e internacional.

2. En este supuesto el beneficiario debe devolver al Fondo un porcentaje proporcional al financiamiento asignado, de acuerdo con el presupuesto total de la obra, el que se pacta previamente en el contrato suscrito a estos efectos.

Artículo 21.1. El financiamiento asignado por el Fondo a un proyecto debe ser utilizado íntegramente en el territorio nacional.

2. Excepcionalmente, el beneficiario puede solicitar al Grupo Técnico que autorice el uso del financiamiento para el pago de aquellos procesos que no se realizan en Cuba, o que de ejecutarse en el país no ofrecen los niveles de calidad adecuados, lo que se evalúa por el citado Grupo, que basa su decisión en la opinión de peritos en la materia.

3. El monto autorizado a utilizar fuera del territorio nacional debe quedar reflejado en el contrato de financiamiento suscrito entre las partes.

Artículo 22.1. Las modificaciones que se precisen realizar a los proyectos aprobados requieren la autorización previa del Grupo Técnico.

2. Si se produce alguna modificación en la etapa de producción, relacionada con el título del proyecto, guion, plan de rodaje, ficha técnica y artística, presupuesto, plan de financiamiento, cronograma de desembolsos, los contratos de coproducción y cualquier otro documento que sea parte integrante del contrato de financiamiento; debe notificarse de inmediato por el beneficiario al Grupo Técnico, y explicar las razones que la motivan.

3. Cualquier modificación no autorizada, omisión o suministro de información falsa al Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos por parte del beneficiario, es causa de resolución del respectivo contrato de financiamiento, y está sujeto a las medidas que se establecen en este Reglamento.

Artículo 23. El beneficiario está obligado a establecer sistemas de control interno y a presentar anualmente al Grupo Técnico la rendición de cuentas de las operaciones y resultados de sus gestiones, y del buen manejo de los recursos otorgados por el Fondo.

SECCIÓN SEGUNDA

De la modalidad de Desarrollo de proyectos

Artículo 24. Para presentarse a la modalidad de Desarrollo de proyectos se debe incluir en la carpeta del proyecto además de los documentos mencionados en el Artículo 11.2 de este Reglamento, los siguientes:

1. Sinopsis, de máximo tres (3) páginas.
2. Argumento, de máximo ocho (8) páginas.
3. Idea básica, de máximo siete (7) líneas.

4. Breve descripción de los personajes principales.
5. Cronograma de desarrollo.
6. Estrategia de financiación.
7. Presupuesto provisional de desarrollo.
8. En caso de proyectos de reescritura, si el solicitante no fuere el autor del guion preexistente, debe adjuntar el contrato de cesión de Derechos de Autor o la autorización otorgada por el titular del guion.

Artículo 25. Los pagos del financiamiento se efectúan en dos plazos:

1. El primero es del 70 % del total del financiamiento otorgado y se asigna a la firma del contrato.
2. El segundo es del 30 % del total del financiamiento y se asigna en un plazo máximo de un (1) año a partir de la firma del contrato, después de la presentación de los avances obtenidos y particularmente del plan de financiación y perspectivas de distribución, acompañados de cartas de interés de posibles socios coproductores o distribuidores.

SECCIÓN TERCERA

De la modalidad de Producción de obras de ficción, documental y animación

Artículo 26. Para presentarse a la modalidad de Producción de obras de ficción, documental y animación se incluye en la carpeta del proyecto además de los documentos mencionados en el Artículo 11.2 de este Reglamento, los siguientes:

1. Última versión del guion.
2. Idea básica, con un máximo de siete (7) líneas.
3. Sinopsis.
4. Breve descripción de los personajes principales.
5. Contratos de cesión de derechos del guionista o los autores de obras preexistentes en el caso de adaptaciones.
6. Contratos nacionales e internacionales notariados y el cronograma de desembolso de los coproductores, en caso de haberlos.
7. Fichas técnica y artística; así como las particularidades del proyecto.
8. Cronograma estimado de preparación, rodaje y terminación.
9. Presupuesto provisional, que incluye los gastos detallados a realizar y el flujo financiero.
10. Plan de financiamiento.
11. Fundamentación artística del proyecto.
12. Cartas de compromiso de actores, actrices y del personal artístico en las categorías principales, si existiesen.
13. Estatus del proyecto al momento de la presentación.

Artículo 27. Los pagos del financiamiento se efectúan en tres plazos:

1. El primero es del 20 % del total del financiamiento otorgado y se asigna en el momento de la firma del contrato.
2. El segundo es del 60 % del total del financiamiento otorgado y se asigna al primer día de rodaje principal, previa notificación al Grupo Técnico del comienzo de este, con la presentación del:
 - a) Plan de rodaje; y
 - b) los listados definitivos de actores, técnicos y locaciones.

3. El tercero es del 20 % del total del financiamiento y se asigna al finalizar el rodaje, lo que se acredita mediante:
 - a) Declaración jurada del productor de la obra;
 - b) certificado final de película nacional;
 - c) listado de créditos;
 - d) copia de exhibición de la película en formato DVD o Blu-ray;
 - e) copias de contratos de coproducción y del equipo artístico y técnico;
 - f) coste definitivo de la película; y
 - g) reporte de gastos generales con los documentos que los avalen, tales como vales de entrega, facturas de servicios y de consumos, y cualquier otro que acredite la utilización del financiamiento.

SECCIÓN CUARTA

De la modalidad de Ópera prima de largometraje de ficción, documental y animación

Artículo 28. Para presentarse a la modalidad de Ópera prima de largometraje de ficción, documental y animación se incluye en la carpeta del proyecto además de los documentos mencionados en el Artículo 11.2 de este Reglamento, los siguientes:

1. Última versión del guión.
2. Idea Básica, con un máximo de siete (7) líneas.
3. Sinopsis.
4. Breve descripción de los personajes principales.
5. Contratos de cesión de derechos del guionista o los autores de obras preexistentes en el caso de adaptaciones.
6. Contratos nacionales e internacionales notariados y el cronograma de desembolso de los coproductores, en caso de haberlos.
7. Fichas técnica y artística, así como las particularidades del proyecto.
8. Cronograma estimado de preparación, rodaje y terminación.
9. Presupuesto provisional, que incluye los gastos detallados a realizar y el flujo financiero.
10. Plan de financiamiento.
11. Fundamentación artística del proyecto.
12. Cartas de compromiso de actores, actrices y del personal artístico en las categorías principales, si existiesen.
13. Estatus del proyecto al momento de la presentación.

Artículo 29. Los pagos del financiamiento se efectúan en tres plazos:

1. El primero es del 20 % del total del financiamiento otorgado y se entrega en el momento de la firma del contrato.
2. El segundo es del 60 % del total del financiamiento otorgado y se asigna al primer día de rodaje principal, previa notificación al Grupo Técnico del comienzo de este, con la presentación del:
 - a) Plan de rodaje; y
 - b) los listados definitivos de actores, técnicos y locaciones.
3. El tercero es del 20 % del total del financiamiento y se asigna al finalizar el rodaje, lo que se acredita mediante:

- a) Declaración jurada del productor de la obra;
- b) certificado final de película nacional;
- c) listado de créditos;
- d) copia de exhibición de la película en formato DVD o Blu-ray;
- e) copias de contratos de coproducción y del equipo artístico y técnico;
- f) coste definitivo de la película; y
- g) reporte de gastos generales con los documentos que los avalen, tales como vales de entrega, facturas de servicios y de consumos, y cualquier otro que acredite la utilización del financiamiento.

SECCIÓN QUINTA

De la modalidad de Postproducción de obras de ficción, documental y animación

Artículo 30.1. En la modalidad de Postproducción de obras de ficción, documental y animación, el Fondo solo asigna financiamiento para la culminación de proyectos cinematográficos que no hayan recibido recursos financieros en las demás modalidades previstas en este Reglamento relacionadas con la producción.

2. El solicitante debe entregar al Grupo Técnico un informe detallado de las necesidades de postproducción, en la que se justifiquen cada una de estas.

Artículo 31. Los servicios o actividades que pueden ser financiados en la modalidad de postproducción son los siguientes:

1. Edición y postproducción de imagen, que incluye el etalonaje y los efectos especiales.
2. Postproducción de sonido, que incluye la elaboración de banda sonora, diálogos, efectos, música, locución, doblaje y mezcla de sonido.
3. Banda internacional.
4. Masterización, transferencias, DCP y copias.
5. Subtítulos y doblaje internacional.
6. Licencias de sonido.
7. Autorizaciones de uso, que incluye licencias de música, e imágenes preexistentes.
8. Otros que se determinen.

Artículo 32. Para presentarse a la modalidad de Postproducción de obras de ficción, documental y animación se incluye en la carpeta del proyecto además de los documentos mencionados en el Artículo 11.2 de este Reglamento, los siguientes:

1. Sinopsis, con un máximo de una (1) página.
2. DVD con el material filmado.
3. Montaje del primer corte, con una selección de al menos 3 escenas.
4. Estrategia de distribución.
5. Fichas técnica y artística.
6. Contratos de cesión de derechos del guionista o los autores de obras preexistentes en el caso de adaptaciones.
7. Declaración jurada del responsable del proyecto que acredite no tener conflictos legales en relación a la producción de este.
8. Presupuesto general de producción.
9. Presupuesto de postproducción.

10. Plan de financiamiento, acompañado de los documentos que acrediten el financiamiento asegurado.
 11. Cronograma de desembolsos.
 12. Facturas proformas de los proveedores correspondientes a los procesos de postproducción.
 13. Cartas de intención o contratos con distribuidores nacionales o internacionales, si las hubiera.
 14. Estatus del proyecto y cronograma de trabajo.
 15. Otros documentos que a juicio del solicitante considere importantes para el proyecto.
- Artículo 33. Los pagos del financiamiento se efectúan en tres plazos:
1. El primero es del 40 % del total del financiamiento otorgado y se asigna en el momento de la firma del contrato.
 2. El segundo es del 40 % del total del financiamiento otorgado y se asigna al término del montaje final de la obra.
 3. El tercero es del 20 % del total del financiamiento y se asigna al terminar el proceso de postproducción una vez presentado lo siguiente:
 - a) Certificado final de película nacional;
 - b) listado de créditos;
 - c) copia de exhibición de la película en formato DVD o Blu-ray;
 - d) copias de contratos de coproducción y del equipo artístico y técnico;
 - e) reporte de gastos de postproducción con los documentos que los avalen, tales como vales de entrega, facturas de servicios y de consumos, y cualquier otro que acredite la utilización del financiamiento.

SECCIÓN SEXTA

De la modalidad de Apoyo a la distribución

Artículo 34. Para presentarse a la modalidad de Apoyo a la distribución se incluye en la carpeta del proyecto además de los documentos mencionados en el Artículo 11.2 de este Reglamento, los siguientes:

1. Sinopsis.
2. Breve descripción de los personajes principales.
3. Fichas técnica y artística, así como las particularidades del proyecto.
4. Estimación presupuestaria, en la que se especifican los gastos de distribución a partir de la publicidad, promoción y copias de la obra.
5. Plan de distribución detallado.
6. Contratos que acrediten la cadena y adquisición de los derechos.
7. Contratos de cesión de derechos del guionista o los autores de obras preexistentes en el caso de adaptaciones.
8. Contratos nacionales e internacionales notariados y el cronograma de desembolso de los coproductores, en caso de haberlos.
9. Cartas de compromiso de actores, actrices y del personal artístico en las categorías principales, si existiesen.
10. Estatus del proyecto al momento de la presentación.

Artículo 35. Los pagos del financiamiento se efectúan en dos plazos:

1. El primero es del 40 % del total del financiamiento otorgado y se asigna en el momento de la firma del contrato.

2. El segundo es del 60 % del total del financiamiento y se asigna al finalizar la obra una vez presentado lo siguiente:
 - a) Certificado final de película nacional;
 - b) listado de créditos;
 - c) copia de exhibición de la película en formato DVD o Blu-ray;
 - d) copias de contratos de coproducción y del equipo artístico y técnico; y
 - e) reporte de gastos de postproducción con los documentos que los avalen, tales como vales de entrega, facturas de servicios y de consumos, y cualquier otro que acredite la utilización del financiamiento.

CAPÍTULO VI

DE LOS INCUMPLIMIENTOS Y LAS MEDIDAS

Artículo 36. Si el beneficiario incumple en todo o en parte con el cronograma de ejecución aprobado, con el contrato de financiamiento suscrito, con las obligaciones establecidas en este Reglamento o incurre en alguna falta que comprometa los fines del proyecto, el Presidente del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos puede aplicar una de las medidas siguientes:

1. Suspender temporalmente la ejecución del financiamiento.
2. Cancelar el financiamiento y si procede exigir el reintegro al Fondo del monto recibido, dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la cancelación.
3. No otorgar nuevos financiamientos por un plazo de cinco (5) años.

CAPÍTULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 37.1. La asignación del financiamiento no implica la cesión al Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos de los derechos de utilización sobre la obra.

2. El beneficiario tiene la obligación de hacer constar en los créditos de la obra lo siguiente: “Con la colaboración del Fondo de Fomento del Cine Cubano”.

Artículo 38. El Grupo Técnico se encarga de archivar los expedientes de los proyectos aprobados por un período mínimo de cinco (5) años posteriores a la culminación del proyecto, para la ejecución y seguimiento del financiamiento otorgado.

Artículo 39.1. El beneficiario que reciba financiamiento del Fondo, registra contablemente la ejecución de lo recibido, según las Normas Cubanas de Información Financiera.

2. Asimismo, realiza un informe contable, firmado por un contador autorizado, donde se refleje el estado financiero y las acciones económicas realizadas, el cual tiene disponible para su revisión por un período de cinco (5) años posteriores a la culminación del proyecto, de conjunto con los siguientes documentos:

1. Contratos firmados.
2. Vales de entrega de dinero para actividades o consumos de producción.
3. Facturas de los servicios recibidos.
4. Otros documentos que avalen o acrediten la utilización del financiamiento.
5. Estados de cuenta al inicio y al final del proyecto.

Artículo 40. En cualquier momento de su ejecución, los proyectos beneficiados con recursos del Fondo pueden ser auditados por las autoridades facultadas.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a partir de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Resoluciones habilitado al efecto en la Asesoría Jurídica del nivel central del Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos.

DADA en La Habana, a los 18 días del mes de junio de 2019.

Ramón Samada Suárez

Presidente del ICAIC

INSTITUTO CUBANO DE RADIO Y TELEVISIÓN

GOC-2019-531-O43

RESOLUCIÓN 28

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 373 “Del Creador Audiovisual y Cinematográfico Independiente”, de 25 de marzo de 2019, aprueba la figura del Creador Audiovisual y cinematográfico Independiente; la creación del Registro del Creador Audiovisual y Cinematográfico, subordinado al Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos y encarga al Instituto Cubano de Radio y Televisión de tributar la Información necesaria para mantenerlo actualizado, según su correspondiente control administrativo.

POR CUANTO: El citado Decreto-Ley crea el Comité de Admisión del Instituto Cubano de Radio y Televisión, el que se encarga de evaluar y aprobar las solicitudes de los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes de la radio y la televisión, para su posterior inscripción en el Registro del Creador Audiovisual y Cinematográfico, y establece que su funcionamiento e integración se regula en las disposiciones que se emitan al respecto por el Presidente de dicho Instituto.

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley antes referido se aprueba la constitución de Colectivos de Creación Audiovisual y Cinematográficos, y se dispone que su organización y funcionamiento se regulan por el Ministerio de Cultura, autoridad que establece entre otros aspectos lo relacionado con su constitución, derechos, deberes, revocación, extinción, así como la obligación de estos de asentarse en los controles administrativos creados por los institutos cubanos del Arte e Industria Cinematográficos o de Radio y Televisión, según corresponda.

POR CUANTO: En virtud de lo expresado en los Por Cuantos precedentes se hace necesario emitir la presente disposición.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

Artículo 1. La presente Resolución tiene como objeto regular las normas que rigen en el Instituto Cubano de Radio y Televisión para el control administrativo de los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes comprendidos en los cargos artísticos dispuestos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la radio y la televisión, así como de los Colectivos de Creación Audiovisual y Cinematográficos que se aprueben por el Ministro de Cultura en estas manifestaciones, en lo adelante creadores y colectivos.

Artículo 2. El control administrativo que a estos efectos se establece tiene alcance nacional, se ejecuta por el Instituto Cubano de Radio y Televisión, y es atendido por el Presidente de dicha institución, quien designa a su Responsable mediante Resolución.

CAPÍTULO I

DEL CONTROL ADMINISTRATIVO

Artículo 3.1. El Responsable del control administrativo en relación a los creadores de las manifestaciones de radio y televisión cumple lo siguiente:

- a) Controla centralmente las solicitudes de inscripción de acuerdo con lo establecido a estos efectos por la presente Resolución y el Reglamento del Registro del Creador Audiovisual y Cinematográfico dispuesto por el Ministro de Cultura;
- b) concilia trimestralmente con el Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográficos las solicitudes de inscripción aprobadas por el Comité de Admisión del Instituto Cubano de Radio y Televisión;
- c) tributa la información necesaria para su inscripción en el Registro del Creador Audiovisual y Cinematográfico y su permanente actualización, según los periodos y categorías establecidos; y
- d) cualquier otra que se le confiere legalmente.

2. Asimismo, es responsable del control administrativo de los colectivos aprobados por el Ministro de Cultura en las manifestaciones de radio y televisión, para lo cual tiene en cuenta lo establecido en el Reglamento del Colectivo de Creación Audiovisual y Cinematográfico del citado Ministro.

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ DE ADMISIÓN

DEL INSTITUTO CUBANO DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Y LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Del Comité de Admisión

Artículo 4.1. El Comité de Admisión del Instituto Cubano de Radio y Televisión está integrado por:

- a) El Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión, quien lo preside; y
- b) cuatro (4) creadores que se convoquen por el Presidente de acuerdo con el cargo artístico o cargos artísticos que se soliciten.

2. El Presidente del Comité de Admisión designa mediante Resolución un secretario que realiza las funciones que se le asignen a este.

Artículo 5.1. El Comité de Admisión sesiona con frecuencia trimestral y puede ser convocado por su Presidente en sesión extraordinaria.

2. El Presidente del Comité de Admisión puede invitar a otras personas, las que tienen voz y voto, para realizar un análisis donde primen los criterios artísticos, en todos los casos su composición es impar y no debe exceder de siete (7) integrantes, con la presencia mayoritaria de creadores. Los acuerdos se aprueban por mayoría simple de votos.

3. El Comité de Admisión puede invitar a personalidades de la cultura al efecto de oír sus criterios de expertos, los que solo tienen voz.

Artículo 6. El Comité de Admisión tiene la facultad de exonerar del proceso de actualización en el Registro del Creador Audiovisual y Cinematográfico a aquellos

creadores audiovisuales y cinematográficos independientes que por su labor artística se consideren relevantes.

SECCIÓN SEGUNDA

De las solicitudes de Inscripción

Artículo 7.1. Las solicitudes de inscripción se presentan por el interesado ante el Responsable del control administrativo, de acuerdo con lo establecido a estos efectos en la Resolución No. 45 del Ministro de Cultura de fecha 17 de junio de 2019.

2. El Responsable del control administrativo se encarga de revisar que la documentación cumpla los requisitos establecidos y tramitar la solicitud ante el Comité de Admisión del Instituto Cubano de Radio y Televisión el que las evalúa y aprueba para su posterior inscripción en el Registro del Creador Audiovisual y Cinematográfico.

Artículo 8. El Comité de Admisión evalúa la solicitud y dispone de un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a su sesión para emitir el dictamen que aprueba o deniegue esta y notificarlo al Responsable del control administrativo, y por su conducto al solicitante en el término de tres (3) días hábiles siguientes; de ser aprobado se comunica además, al Registro del Creador Audiovisual y Cinematográfico, en este propio término para su inscripción.

Artículo 9. El Responsable del control administrativo a partir de la inscripción del creador archiva su expediente, el que contiene el dictamen emitido por el Comité de Admisión, y demás documentos aportados.

Artículo 10. El Creador puede realizar la revisión de su expediente siempre que lo solicite, con la debida supervisión del Responsable del control administrativo, así como reclamar a este cualquier inconformidad en su tramitación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Lo relativo a las obligaciones, derechos, actualizaciones de inscripción, bajas y revocación de los creadores comprendidos en los cargos artísticos dispuestos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la radio y la televisión, se rige por lo establecido en el Reglamento del Registro del Creador Audiovisual y Cinematográficos del Ministro de Cultura.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Instituto Cubano de Radio y Televisión.

DADA en La Habana, a los 20 días del mes de junio de 2019.

Alfonso Noya Martínez

Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión

GOC-2019-532-O43

RESOLUCIÓN 29

POR CUANTO: El Acuerdo No. 8613 del Consejo de Ministros, de fecha 14 de junio de 2019, establece la creación de la Oficina de Atención a la Producción Audiovisual

y Cinematográfica, con alcance nacional y subordinada al Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos para facilitar y garantizar la producción de obras audiovisuales y cinematográficas, asimismo, encarga al Instituto Cubano de Radio y Televisión del apoyo y fomento a la creación de obras audiovisuales no cinematográficas y dispone la atención a estas dentro de su estructura.

POR CUANTO: En cumplimiento de lo anterior se ha decidido que la Empresa Comercializadora de la Radio y la Televisión, entidad subordinada al Instituto Cubano de Radio y Televisión, es la que posee las condiciones para asumir el referido cargo, razón que hace necesario la emisión de la presente disposición.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Encargar a la Empresa Comercializadora de la Radio y la Televisión, en lo adelante RTV Comercial, la atención, apoyo y fomento a la creación de obras audiovisuales no cinematográficas, que realizan los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes y los Colectivos de Creación Audiovisual y Cinematográficos.

SEGUNDO: La Empresa RTV Comercial para cumplir el encargo citado en el apartado anterior implementa el procedimiento interno que a estos efectos corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales relacionadas con los creadores audiovisuales y cinematográficos independientes, los Colectivos de Creación Audiovisual y Cinematográficos y la Oficina de Atención a la Producción Audiovisual y Cinematográfica.

TERCERO: El Instituto Cubano de Radio y Televisión de conjunto con sus estructuras administrativas participa en el control del cumplimiento de las regulaciones aprobadas para la actividad audiovisual y cinematográfica y con este fin tiene las obligaciones siguientes:

- a) Garantizar que los creadores audiovisuales y cinematográficos de su ámbito de competencia realicen las producciones conforme a lo establecido por la legislación vigente a estos efectos; y
- b) controlar que las filmaciones se realicen con los permisos expedidos o avalados por la entidad que corresponda, según lo regulado legalmente.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Instituto Cubano de Radio y Televisión.

DADA en La Habana, a los 20 días del mes de junio de 2019.

Alfonso Noya Martínez

Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión